

150
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**"ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ABORTO
HONORIS CAUSA ARTICULO 332 DEL CODIGO
PENAL DEL DISTRITO FEDERAL."**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS GONZALEZ GALINDO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ENEP
ARAGON**

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
--------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

ETIMOLOGIA	2
CONCEPTO DEL DELITO	3
EN LA ESCUELA CLASICA	5
EN LA ESCUELA POSITIVA	8
CONCEPTO FORMAL DEL DELITO	12
CORRIENTES MODERNAS DEL CONCEPTO DE ABORTO	16

CAPITULO SEGUNDO

EL ABORTO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO	29
CONCEPTO DE ABORTO	32
EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO	35
EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO	41
TIPOS DE ABORTO	44
EL ABORTO HONORIS CAUSA	53

CAPITULO TERCERO

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO HONORIS CAUSA EN SU ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO	58
CONDUCTA	69
AUSENCIA DE LA CONDUCTA	80
TIPICIDAD	87
ATIPICIDAD	90
ANTI JURIDICIDAD O ANTI JURIDICIDAD	93
CAUSAS DE JUSTIFICACION	99

IMPUTABILIDAD	114
INIMPUTABILIDAD	118
CULPABILIDAD	127
INCUPLABILIDAD	141
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	147
AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	148
PUNIBILIDAD	150
EXCUSAS ABSOLUTORIAS	154

CAPITULO CUARTO

LA VIDA DEL DELITO

ITER CRIMINIS	156
LA TENTATIVA	161
LA TENTATIVA INACABADA	165
LA TENTATIVA PUNIBLE	166
LA TENTATIVA NO PUNIBLE	170
CONCURSO DE DELITOS	173
CONCURSO DE PERSONAS	179
CONCLUSIONES	184
BIBLIOGRAFIA	186
LEGISLACION CONSULTADA	187

INTRODUCCION

A través del tiempo se ha entendido, al delito, como un actuar de la conducta de una persona que lesiona la vida o bienes de otro sujeto. Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y en la actualidad se siguen sancionando al individuo que comete un delito. Como un medio de defensa de la colectividad, así también un repudio al hecho antisocial.

La vida humana es una creación diaria, es un bien jurídico de tanta trascendencia y jerarquía. Ella está siempre pendiente de un delgadísimo hilo y, sin embargo se construye cotidianamente con la casi plena seguridad de su eternidad. La vida tiene un valor "sine qua non" de los demás valores, que no tienen existencia autónoma e independiente, siempre necesita de un portador concreto.

Darle muerte a la vida es un crimen y más aún cuando no puede defenderse, por encontrarse indefenso en el seno materno.

El aborto es el tema a tratar en el presente trabajo, cuya finalidad es ante todo informar. Pero el aborto es lo de menos, porque es simple consecuencia de toda una serie de cosas que fatalmente terminan en el desprecio a la vida humana hasta sus últimas consecuencias.

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

CONCEPTO.

ETIMOLOGIA.

El origen de la palabra delito proviene del vocablo latín ---- "DELICTUS", que significa Infracción, Quebrantamiento, Violación de la Ley, Falta, Culpa, Crimen entre otros.

Fernando Castellanos Tena señala que la palabra delito deriva del verbo latino "DELINQUERE", que significa: "Abandonar, apartarse -- del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley". (1)

Por lo que podemos señalar que la palabra delito tiene su origen en la lengua latina y en Derecho Penal se ha entendido como ---- aquella conducta humana que va en contra del Derecho al realizar el -- sujeto activo un hecho que la ley prohíbe o dejar de hacer lo que --- ordena la norma penal.

El delito a través del tiempo ha sido entendido como una valoración Jurídica que regula la vida colectiva de un Estado de Derecho.

(1).- Castellanos Tena Fernando; Derecho Penal Mexicano, Duodécima - Edición, Pág. 125, Porrúa, México 1978.

CONCEPTO DE DELITO.

La historia del crimen, es la historia de la civilización y el hombre mismo es un amasijo de ideas y sentimientos luminosos y de oscuros instintos egoístas.

Desde las primeras Asociaciones humanas encontramos ya hechos-antisociales, que a su tiempo, se convertirían en antijurídicas, diría se que la humanidad nació con vocación para el crimen, al igual con --disposición para su contraria, la sociedad que lo combate. La criminalidad deja de ser así una tara de nacimiento para convertirse en un defecto de educación.

Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre - la tierra, fueron naciendo los instintos de sociabilidad, y por la --- fuerza de aproximación de unos y otros, en el reino de los instintos. En la humanidad primitiva la aproximación produjo, no obstante choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, del más in - teligente o astuto. Sobre la inteligencia, la fuerza y la astucia, vi- nieron por último los intereses generales, creando fórmulas de Derecho de paz jurídica, para regular los intereses de todos y hacer posible - la convivencia Social de unos y otros.

A través de la historia de la ciencia penal, se han creado di- versas ideas para elaborar una noción filosófica del delito que tenga- validez universal, para todos los tiempos y lugares, ya que el delito- está ligado íntimamente a costumbres y evolución de cada pueblo.

De manera que, es difícil establecer un concepto de delito que tenga validez en cualquier lugar.

En vano se ha tratado de definirlo en forma permanente toda vez que las sociedades evolucionan.

Hechos que en algún lugar y en una época han tenido el carácter de delito y después ya no lo fueron.

Los pueblos más antiguos castigaron los hechos objetivamente dañosos y la ausencia de preceptos jurídicos no constituyó un obstáculo para justificar la reacción punitiva del grupo o del individuo lesionado contra su autor. Solo con el transcurso de los siglos y la aparición de los cuerpos de leyes reguladores de la vida colectiva, surgió una valoración subjetiva del hecho lascivo, limitando al hombre la esfera de aplicabilidad de la sanción represiva.

Nuestro Código Penal vigente, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Tradicionalmente se ha entendido el delito cuando una conducta se coloca en estado de ilicitud al dejar de hacer lo que ordena, o bien realizar lo que prohíbe la norma jurídica Penal, considerada como una regla que tiene como fin el bien común de los propios gobernados.

Por nuestra parte entendemos el delito, con base en la definición legal, como la conducta sancionada por las leyes penales expedi-

das con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

El delito en la ciencia penal, para su estudio, se crearon diversas posturas y razonamientos, dando origen a la Escuela Clásica y la Escuela Positiva.

ESCUELA CLASICA

La Escuela Clásica recibe su nombre del Positivista Enrico --- Ferri, quien en forma peyorativa denominaba "Clásicos" a los juristas-prepositivistas y posteriores a Beccaria, ya que sus ideas eran vetustas y Antiguas.

Esta corriente utiliza como eje central de su pensamiento al delito como ente jurídico, y no como un hecho; utiliza como método de estudio la sistematización de los valores del hombre, especifica que el ser humano posee la capacidad selectiva entre lo bueno y lo malo, considera al hombre responsable de sus actos, cuando los realiza sin ninguna coacción ni violencia, describen la pena como un mal necesario impuestos a la conducta humana que ponen en peligro el orden moral, conductas que son realizadas a consecuencia de los excesos indebidos de la libertad del hombre.

Esta Escuela fusiona los principios de utilidad y de justicia como básicos del derecho de castigar.

Se considera a Peregrino (1978-1948) como uno de los precur --

sores de la Escuela Clásica, para éste Jurista el Derecho de castigar tiene su fundamento en el "orden moral" obligatorio para todos los hombres y debe ser realizado en la sociedad en que vive , naciendo en esa forma un "orden social". La pena tiene como fin la justicia y como -- límite la utilidad.

El más sobresaliente de la Escuela Clásica fué Francisco ---- Carrara (1805-1888), el cual exponía que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios; pero tiene un fin humano; proveer a la tutela -- jurídica de los bienes, a la protección del derecho su límite es moral.

El Fin principal de la pena es el restablecimiento del orden - externo de la sociedad; está destinada la pena a influir más sobre los otros que sobre el culpable; moralmente se entiende. El hombre es interiormente libre y la ley garantiza el ejercicio exterior de la libertad.

Carrara excluye de la tutela penal el pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano con lo cual concluye, que el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe con - sistir, necesariamente en la violación del Derecho.

Por lo que éste autor define al delito como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo y negativo, - moralmente imputable y políticamente dañoso". (2).

Los principales postulados de la Escuela Clásica, Raúl Carranca y Trujillo los resume de la siguiente manera:

- 1.- El punto cardinal de la justicia penal es el delito, -- hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo.
- 2.- Sólo puede ser castigado aquel que realice una acción prevista por la ley como delito y sancionada con una pena.
- 3.- La pena sólo puede imponerse a los individuos moral -- mente responsables (libre albedrío).
- 4.- La represión penal pertenece al Estado exclusivamente pero en el ejercicio de su función el Estado debe res -- petar los derechos del hombre y garantizarlos procesal -- mente.
- 5.- La pena debe ser estrictamente proporcional al delito (retribución) y señalarla en forma fija.
- 6.- El Juez sólo tiene facultad para aplicar automática -- mente la pena señalada en la ley para cada delito". (3)

- (2).- Castellanos Tena, cita a Carranca, Pág. 58, ob. Cit.
- (3).- Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Méx. Parte Gral. Pág. 153. Editorial Porrúa, México 1977. 11a. Ed.

ESCUELA POSITIVA

La Escuela Positiva surge en contraposición a la Clásica ya que ésta sustentaba los principios del delito, basados en fórmulas metafísicas.

Esta Escuela nace a mediados del siglo pasado, con el pensador Augusto Comte quien inició un método y una doctrina del humano saber, fundado en la observación y la experimentación. Con éste pensador surge la corriente Positivista del Derecho Penal. Esta corriente utiliza el método experimental, negando con ello el carácter científico a las disciplinas filosóficas contra poniéndose a los postulados de la Escuela Clásica.

Sus más grandes exponentes son: César Lombroso, Rafael Garófalo y Enrique Ferri. César Lombroso apoyado en los conceptos positivistas y empleando el método experimental; estableció que antes de estudiar el delito como entidad jurídica o una infracción a la ley penal, había que estudiarlo como conducta humana; como un fenómeno humano, natural y social. También hace ver el delito como una consecuencia de la unión de los factores biológicos hereditarios del hombre.

Rafael Garófalo Jurista Napolitano, prestó primordial interés a las "causas endógenas del delito"; trató de fijar la noción del llamado "delito natural", atribuyó a las penas un fin "eliminatorio", justificando la pena de muerte para los incorregibles;

también dió importancia a la "reparación del daño".

Delimita al delito "natural" y el delito "legal" señalando que el delito natural es: "La violación de los sentimientos altruistas de piedad y probidad, en la medida media que es indispensable -- para la adaptación del individuo a la colectividad." (4)

Define al delito legal como: "La actividad humana que contrariando la ley penal, no es lesiva de aquellos sentimientos. (5)

Para Enrico Ferri, "La Escuela Positiva consiste en estudiar el delito, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos, para adaptar jurídicamente a las varias causas que lo producen, los diversos remedios, que por consiguiente serán más eficaces". (6)

Agregando el mismo autor que la Escuela Positiva no consiste únicamente, como todavía parecía cómodo creer a muchos críticos, en el estudio antropológico del criminal, pues constituye una renovación completa, un cambio radical de Método Científico en el estudio de la patología social criminal. Estableció como base de su doctrina "Un determinismo Fisiologista" al decir que las acciones del hombre buenas o malas, son siempre producto de su organismo fisiológico y psíquico, y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive.

(4).- Castellanos Tena Fernando. ob. Cit. Pág. 64

(5).- Castellanos Tena Fernando. ob. Cit. pág. 64

(6).- Rodríguez Manzanera. Criminología. Pág. 239, Ed. Porrúa. Méx. 1981.

Que la sociedad es un organismo que reacciona contra los -- actos que le son perjudiciales, teniendo el hombre que sufrir esas - reacciones, consistiendo en ello su responsabilidad.

Los Positivistas adoptan, para estudiar el delito, el método experimental propio de las ciencias explicativas.

El delito no es un ente jurídico sino un fenómeno natural, - producido por el hombre dentro del seno social.

Los positivistas negaron el libre albedrío, proclamando el - determinismo. El hombre es responsable social y no moralmente, de -- manera que imputables e inimputables deben de responder por igual, - del hecho delictuoso ejecutado.

Los principios básicos de la Escuela Positiva, Raúl Carranca y Trujillo los enumera de la siguiente manera:

a) El verdadero vértice de la justicia penal es el delin - cuente, autor de la infracción, pues no es otra cosa que un síntoma de su "estado peligroso".

b) La sanción penal, para que derive el principio de la -- defensa social, debe de estar proporcionada y ajustada al "estado -- peligroso" y no a la gravedad objetiva de la infracción.

c) Todo infractor, responsable moralmente o no, tiene res - ponsabilidad legal si cae bajo el campo de la ley penal, en vista de su peligrosidad.

d) La pena tiene una eficacia muy restringida; importa más

la prevención que la represión de los delitos y por tanto, las ----- medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

e) El juez tiene facultades para establecer la sanción en forma indeterminada, según sea el infractor.

f) El régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación de los infractores readaptables a la vida social y la segregación de los incorregibles; por tanto, el régimen celular absoluto y las penas cortas de privación de libertad son contraproducentes; la pena es, - pues, defensa y reeducación. (7).

La Escuela Positiva tuvo una gran repercusión en el campo -- penal, tanta que en algunas codificaciones contemporáneas es el espíritu de la Escuela Positiva el que las alienta, pero en su exagera - ción de la "defensa social" sacrificó los principios de justicia y - seguridad, destruyendo la idea misma del Derecho. La Escuela Positi- va dió a la defensa social un sentido particular ya que al considerar al delincuente como anormal, y tomando en cuenta que el Derecho Penal, no es una ciencia filosófica ni ética sino natural y positiva, no -- debe preocuparse de la justicia sino de la defensa social. No hay -- responsabilidad moral sino peligrosidad, y por tanto, no debe haber- "penas" con sentido aflictivo o expiatorio, sino "medidas de defensa" y puesto que los delincuentes son todos "seres anormales" cuya temi- bilidad es motivo de tales medidas de seguridad, todas éstas deben - equipararse sin darles nombre de "PENAS", ni distinguir éstas de las

(7) Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 154.

"medidas de seguridad" abarcándolas a unas y otras bajo la denominación de "sanciones" o medidas de defensa social, confusión en verdad insostenible.

Además, la sanción de "duración indefinida" sería motivo de permanente incertidumbre para el reo: por último hay que tener presente que la Ciencia Jurídica es eminentemente normativa que debe valerse de los conocimientos adquiridos por otras ciencias, pero no debe confundirse con ellas ni en sus métodos ni en sus fines.

CONCEPTO FORMAL DEL DELITO.

Numerosos códigos modernos no definen lo que es el delito, - pues la definición como dice Jiménez de Asúa, nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos. El Código Penal de nuestro país definía el delito como "La infracción voluntaria de una ley penal, - haciendo lo que ella prohíbe o dejándolo de hacer lo que manda". (8)

En el proyecto de reformas al Código Penal de 1871 en su exposición de motivos dice "se ha considerado necesario cambiar las de finiciones de delitos y falta que da el Código, pues se encuentra -- que los defectos de que adolecen son de gravedad tal que los vician radicalmente", "los vicios principales que se señalan en la definición del delito son: El delito no es la infracción de la ley penal, - sino de los principios que informan esa ley; pues la ley penal es la que define y castiga los actos punibles u omisiones. . . "el término

(8) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Octava Edición Pág. 214, Ed. Lozada, Buenos Aires, 1964.

voluntario hace confusa la definición, por voluntario no se debe entender intencional en este caso, pues no hay delito de culpa, o sea no intencionales y sería aplicable definir el delito diciendo que es la infracción intencional...", "el objeto de la definición que se haga en la ley debe limitarse a facilitar la aplicación de los preceptos de la misma ley, fijando el sentido en que se emplea el término delito, y por eso no es necesario elevarse a las alturas filosóficas". (9)

El Código Penal de 1929, estableció que el delito es "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

En 1931 el Código Penal, el cual nos rige hasta la fecha, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales", (artículo 7o.), tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoles por ese único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código de 1931 han admitido lo innecesario de la inclusión del precepto definitario, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser como toda definición, una síntesis incompleta. (10)

Raúl Carrenca y Trujillo nos indica que las únicas formas de manifestarse la conducta humana es el acto y la omisión.

(9).- Apuntamientos de la parte General Derecho Penal, Pág. 243 Celestino Porte Petit, Ed. Porrúa, Méx. 1978.

(10).- Ceniceros y Garrido, La ley Penal Mexicana Pág. 39, Méx. 1934.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe.

La omisión es una actividad negativa, en dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone un -- deber de hacer.

Ambos conceptos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior, llamado resultado, - con relación de casualidad entre aquellos y éste. (11)

Como se observa para Carranca y Trujillo, "el concepto formal del delito que se encuentra en el art. 7o. del Código Penal vigente constaría de dos elementos:

- a) Acción y Omisión (conducta)
- b) Tipicidad, al decir que "la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones - punibles" (12)

El delito es siempre una conducta humana, con fundamento del principio o dogma "nullum crimen sine conducta".

Jiménez Huerta escribe sobre la conducta de la siguiente --- forma: "La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito corresponde un valor sintomático, puesto que implica -

(11).- Raúl Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado, Pág. 30 Ed. Porrúa, 1985.

(12).- Derecho Penal Mexicano. Décima Cuarta Ed. Pág. 225, Méx. Ed. Porrúa. 1982, Carranca y Trujillo Raúl.

una manifestación del carácter del sujeto, éste es, una expresión -- del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o - capacidad criminógena. La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuando más se identifica con ésta personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo -- contrario, cuanto más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntima mente conexas a la estructura de su responsabilidad. La impronta de esa personalidad dejada en la conducta criminosa marca con huella -- indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria del autor. (13)

La conducta (acto u omisión) para que constituya delito ha - de estar reprobada o rechazada, mediante la amenaza de una pena. Pre vista en nuestro ordenamiento Punitivo en su art. 7o. Noción Jurídico formal de donde podemos afirmar que todas y cada una de las conduc - tas descritas por dicho ordenamiento tutelan un bien jurídico, que - al ser lesionado por un agente extraño al depositario de esa garan - tía inglinge una norma que según el caso puede realizarse en forma activa y omisa.

(13).- Raúl Carranca y Trujillo, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa 1985. Pág. 31, Décima Primera Edición.

CORRIENTES MODERNAS DE CONCEPTO DE ABORTO

El hombre primitivo, vivió durante muchos siglos, sometido a las leyes de la naturaleza. El aborto lo ocasionaba la selección natural; el débil no tenía sitio en una sociedad donde la caza era la principal forma de obtener alimento y para la que requería una fuerza descomunal; si un niño no estaba apto para sobrevivir bajo las -- duras condiciones primitivas, moría al nacer ó sucumbía al llegar a la adolescencia antes de reproducirse.

En la antigua Roma, así como en Grecia, el aborto era considerado como una práctica normal de regularización de nacimientos.

El aborto con el consentimiento del marido era libremente permitido. En ningún momento el Estado tomaba bajo su tutela los derechos del -- ser por nacer.

Durante el Imperio Romano los hijos van formando parte de -- las propiedades del Gobierno; La Ley Mileta, decretaba pena de muerte para la mujer que abortara sin el consentimiento del marido, pero el único bien jurídico, que se protegía era siempre el patrimonio de éste, ya que los hijos eran propiedad privada del padre, sobre los -- que tenía derechos de vida y muerte.

A finales del siglo XVI se consideró que el aborto debería -- de considerarse un crimen, porque todo feto tiene el aliento de Dios, y éste crimen debe ser castigado con la excomunión y la muerte, ---- muchas mujeres murieron colgadas o fueron quemadas vivas, sin que se investigara siquiera si el aborto había sido natural o provocado.

Con el desenvolvimiento de la Burguesía surgen los sistemas de propiedad y de herencia, quedando la mujer sin voluntad propia -- y sus hijos forman parte importante de la herencia.

Cualquier clase de aborto, sin ninguna averiguación previa, es considerado como delito, equivalente al homicidio, castigando --- siempre con penas de muerte, se castigana también pero con más benevolencia a sus cómplices y a quienes aconsejaban provocarse el ---- aborto.

En general puede decirse que siempre se ha sancionado la --- muerte del producto de la concepción, por las diferentes legislaciones, independiente de que se tenga un concepto de aborto sólo se han basado en que la mujer provoca el aborto o consienta que otro se lo realice con su voluntad o por medio de la violencia, siempre que --- esté embarazada.

En el año de 1813 aparece el Código Penal del Aborto Tera -- péutico en el Reyno de Bavaria. Siendo la primera ley que justifica- el Aborto para proteger la vida de la madre y a sus hijos ya nacidos.

En Nueva York en el año de 1828-1829, también se implanta -- éste tipo para salvaguardar la vida de la madre, pero se advierte -- que una comisión se encargará del caso para comprobar que sea nece - sario y justo.

Con los progresos médicos, éste concepto se implanta en ---

todas las legislaciones de los Países Nórdicos y Anglosajones. Así se inicia la época en que se práctica el aborto legal, sin las sanciones crueles que habían existido.

En la actualidad en algunas legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad del aborto consentido, como es la legislación Rusa por disposición en Noviembre de 1922, en donde el Sistema Socialista integra a la mujer con absoluta igualdad de derechos y deberes dentro de su sociedad y le permite, por primera vez, la autodeterminación de ser madre si lo desea o negarse a ello si no lo desea, apreciándose por vez primera a lo largo de la historia, el mundo se da cuenta que no hay progreso posible, si la mujer no se incorpora a todas las actividades de la sociedad.

Ya en las concepciones jurídicas elaboradas en Alemania en los primeros años de la presente centuria por Ihering, Merkel Kohler Ritter Von Liszt y Radbruch y que en Italia dejaron huella en el Código Penal de 1930 que elaboró Arturo Rocco, "se consideraba que el delito de aborto no era un delito contra la persona pues no lesionaba ningún bien ó interés jurídico individual sino un delito que lesionaba los intereses o bienes jurídicos que la Nación o comunidad tiene en el desarrollo de su estirpe, raza o población, hasta el extremo que en el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Rocco y bajo el Rubro de Delitos contra la Integridad y la estirpe" se incluía el delito de Aborto" (14)

(14).- Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Ed. Porrúa Pág. 196. Séptima Ed., Méx. 1986.

El fondo de la polémica acerca si debe o no despenalizarse el aborto voluntario está el problema de determinar cuál es su carácter moral. ¿ Es moralmente reprochable interrumpir voluntariamente un embarazo no deseado ?

Quienes se oponen a la legalización del aborto voluntario lo hacen generalmente como consecuencia de su convicción de que interrumpir deliberadamente la vida del feto es un acto moralmente reprochable. Por otra parte suele fundarse en la creencia de que el aborto es un tipo de homicidio, aunque sea un homicidio en chiquito y ésta creencia deriva a su vez de la idea de que el feto es una persona que como tal tiene derecho a conservar su propia vida.

Los defensores del derecho de aborto voluntario, por su parte, suelen razonar de manera similar pero partiendo de la intuición contraria, esto es, fundamentar se creencia de que el aborto no es un acto moralmente reprochable, en su convicción de que el feto no es una persona y de que la interrupción de su desarrollo, por lo tanto, no puede considerarse de ninguna manera como un atentado a los derechos de nadie, es decir, como una especie de homicidio ni grande ni pequeño.

La discusión entre los defensores y los impugnadores del derecho al aborto voluntario es, pues, una polémica en la que los contendientes parten de dos convicciones contrarias. Para los primeros resulta obvio que el embrión o el feto no es una persona; para los segundos es evidente que sí lo es.

La importancia actual del problema del aborto y sus complicaciones son de tal envergadura que es la causa de graves mutilaciones a mujeres jóvenes que inclusive pueden llevarlas a la muerte ó causarles daño físico como son: Esterilidad para toda la vida; fibromas múltiples de la matriz; cáncer del cuello; pelviperitonitis crónica; anexitis crónica y menorragias sin causa aparente. Entre las consecuencias tardías psicológicas o emocionales tenemos: complejo de culpa por la destrucción de la vida humana, entre otras, para la mujer que se provoca el aborto.

Sin embargo, los motivos confieren diversos grados de responsabilidad moral, asumiendo como algo obvio que el aborto no es una experiencia que se busque por el placer, teniendo en cuenta el gran número de muertes por abortos clandestinos mal practicados, y considerándo la dificultad de evaluar objetivamente los grados de responsabilidad moral, lo aconsejable es la legalización del aborto. Sin embargo, dicha legalización debe ir acompañada de una acción educativa permanente, que ponga énfasis en el aspecto moral de la cuestión a fin de sensibilizar a la pareja y así minimizar el número de abortos por irresponsabilidad.

En dicha acción educativa debe tenerse presente que el problema del aborto no sólo afecta a la mujer, sino, que en él está profundamente involucrado el hombre.

La mayoría de las Naciones Europeas como parte de los países Asiáticos, en sus legislaciones después del año 1970 se le permite a la mujer embarazada provocarse el aborto sin ser sancio ---

La importancia actual del problema del aborto y sus complicaciones son de tal envergadura que es la causa de graves mutilaciones a mujeres jóvenes que inclusive pueden llevarlas a la muerte ó causarles daño físico como son: Esterilidad para toda la vida; fibromas múltiples de la matriz; cáncer del cuello; pelvipерitonitis crónica; anexitis crónica y menorragias sin causa aparente. Entre las consecuencias tardías psicológicas o emocionales tenemos: complejo de culpa por la destrucción de la vida humana, entre otras, para la mujer que se provoca el aborto.

Sin embargo, los motivos confieren diversos grados de responsabilidad moral, asumiendo como algo obvio que el aborto no es una experiencia que se busque por el placer, teniendo en cuenta el gran número de muertes por abortos clandestinos mal practicados, y considerándo la dificultad de evaluar objetivamente los grados de responsabilidad moral, lo aconsejable es la legalización del aborto. Sin embargo, dicha legalización debe ir acompañada de una acción educativa permanente, que ponga énfasis en el aspecto moral de la cuestión a fin de sensibilizar a la pareja y así minimizar el número de abortos por irresponsabilidad.

En dicha acción educativa debe tenerse presente que el problema del aborto no sólo afecta a la mujer, sino, que en él está profundamente involucrado el hombre.

La mayoría de las Naciones Europeas como parte de los países Asiáticos, en sus legislaciones después del año 1970 se le permite a la mujer embarazada provocarse el aborto sin ser sancio ---

nada por su conducta ilícita, siempre que se realice dentro de las 12 primeras semanas de gestación, asistida por un médico en un hospital con todos los adelantos de la Medicina Moderna para no causar daño físico a la mujer que aborta.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica el 22 de Enero de 1973, dictó una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio Norteamericano que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella. Basándose la resolución en el "respeto a la vida privada de las mujeres" Declaró el Juez Harry Blackman al anunciar la decisión. "La Suprema Corte-dijo- rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección constitucional. No corresponde a la Suprema Corte --- agregó el Juez Blackman - resolver el difícil problema del comienzo de la vida máxima cuando los médicos, filósofos y teólogos han sido incapaces de ponerse de acuerdo. En el estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sino sólo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar los abortos sin peligro durante los primeros tres meses de embarazo". (15)

En Inglaterra la ley del 27 de Octubre de 1967 establece --

(15).- Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano tomo II, Pág. 198 Ed. Porrúa. Méx. 1986, Séptima Edición.

que la terminación del embarazo deberá de efectuarse por un Médico debidamente colegiado, siempre que otros médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada.

Excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer el aborto debe practicarse de inmediato por el Médico sin necesidad del certificado antes mencionado. La interrupción del embarazo ha de realizarse en los hospitales o instituciones del Ministerio de Salud.

La ley Francesa del 29 de Noviembre de 1974 por un período-provisinal de 5 años no se sancinó el aborto voluntario cuando ocurren éstas tres condiciones:

- a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer salvo que fuere menor de 18 años en que se requiera la autorización de los padres.
- b) Que se practique antes de la décima semana del embarazo.
- c) Que se realice por un Médico en un Hospital Público ó Privado reconocido. El 31 de Diciembre de 1979 ésta ley fué declarada de vigencia permanente.

En Italia el 22 de Mayo de 1978, se promulgó la ley sobre -

la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria de la -
gravidéz, en la que se admite la interrupción voluntaria del emba -
razo dentro de los primeros 90 días.

El primero de Enero de 1975 empezó en Suecia la ley sobre -
el aborto, aprobada por el Parlamento. En ésta Ley se concede liber -
tad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres ---
primeros meses de embarazo, sin que el médico pueda negarse a prac -
ticarlo, salvo en caso de que el aborto implique un peligro para la
vida de la mujer ó amenace su salud.

La República Federal Alemana por ley el 5 de Junio de 1974
reformó el párrafo 218 del Código Penal y dejó de punir el aborto -
voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez.

En China desde 1970 se empezó a una estricta planeación ---
sobre el control de la natalidad, las normas que al principio ri --
gieron dicha planeación estaban recogidas en la máxima, "tardío, --
espaciado y poco", se trataba de que los chinos contrajeran matri -
monio lo más tarde posible, entre los 25 y los 30 años; que tuvié -
ran hijos con grandes intervalos entre uno y otro, de 3 a 6 años de
nacimiento a nacimiento y que procrearan pocos, dos de cada matri -
monio. Estas normas eran orientadas pero no obligatorias. Sin embar -
go, no eran bien vistos aquellos que las trasgredían.

A partir de 1980 la consigna oficial ha sido solamente un -

niño por matrimonio". El aborto está libremente admitido y se práctica gratuitamente en los hospitales y clínicas oficiales.

La mujer casada puede procurar el aborto sin el consentimiento de su marido.

En Japón es tan angustiosa la explosión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practique más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a toda mujer que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero la realidad era que dicho artículo no se aplicaba. Leyes posteriores; la última del 21 de Abril de 1960 admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un Médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce otras razones; de verdad es que la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones como las dificultades económicas y el exceso de hijos.

El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas cifras, ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico.

Como se observa después de éste breve análisis, de cómo se ha tomado el concepto de aborto en las diferentes épocas señaladas. Siempre se ha manifestado que el aborto es de dar muerte al feto, embrión, cogoto, homicidio en chiquito entre otros; ya sea dentro del seno materno o su expulsión antes de tiempo que sea viable.

Así también se ha sancionado de diversas maneras; y con la evolución de las ideas sobre el aborto en la actualidad; después de filosofar las diferentes legislaciones. Dado que es un problema de tipo social, porque ocurren muchas muertes al provocarse el aborto.

Por ello las percepciones actuales, ya no lo observan como un crimen provocarse el aborto dentro de los tres primeros meses de gestación. Toda vez que los estudios avanzados sobre la genética humana, no consideran el feto dentro de los primeros 90 días de haberse concebido que esté desarrollado su sistema nervioso, por lo que en éste tiempo no piensa, no siente; por lo que no se le puede considerar como una persona.

Peter Singer, por su parte, es drástico al rechazar el "status" de persona por parte del feto hasta cierta época de su desarrollo. A la vida del feto, expresa, no se le debe otorgar mayor valor que a la vida de un animal no humano de similar nivel de racionalidad, autoconciencia, capacidad para sentir. Puesto que el feto no es una persona, afirma, ningún feto tiene la misma pretensión respecto a la vida que una persona. Su argumento parece recoger algo de Warnock. Es muy improbable, manifiesta Singer, que los fetos menores de 18 semanas sean capaces de sentir algo, puesto que su sistema nervioso parece insuficientemente desarrollado como para funcionar. Si ésto es así agrega, un aborto hasta éste momento termina con una existencia que no tiene ningún valor intrínseco. Entre las 18 semanas y el nacimiento, cuando el feto puede ser consciente

aunque no auto-consciente, el aborto termina con una vida que posee algún valor intrínseco, y no debería ser tomado a la ligera. (16)

En tanto éste problema del aborto se discute, sabemos por la conciencia que tenemos el problema, el hecho de que las leyes -- sobre el aborto son, queramos o no, causa directa de innumerables tragedias.

Por lo que se impone, como nos dice Carrancá y Trujillo -- pensar que; "el dilema a que se encuentra el jurista, por una parte, el de aplicar las leyes vigentes con más vigor, si ésto es posible o bien por otra parte, el de revisarlas, reformarlas, abrogarlas y promulgar nuevas leyes de acuerdo con las necesidades humanas hoy -- día". (17)

Para ésto debemos de aceptar la concepción de Novoa Montreal de que "una ley no debe emitirse con votos de perpetuidad; más bien debe ser cambiante adecuándose a las circunstancias de cada época -- social, olvidándose de que la inmutabilidad es el carácter de una -- buena legislación". (18)

(16).- Diego Ferrell, La Etica del aborto y la Eutanasia, Ed. Abeledo Perrot, Pág. 40. Impreso en Argentina.

(17).- Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 1977, Pág. 524, Décima Primera Edición.

(18).- Peralta Sánchez Jorge cita a Novoa Montreal, Pena de Muerte Aborto y Eugenesia, Ed. Joaquín Porrúa, S.A. de C.V. Pág.75

Porque con una posible revisión y cambio de las leyes abortivas, no pensamos que se tratará de derogar el valor de la vida, - pues ésta siempre conservará su valor. Más el cambio sería en base a determinar: primero, con ayuda de los avances científicos en qué momento se trata de una auténtica vida humana y de acuerdo a ésto, - permitir o no el aborto.

La legislación Penal de México no ha absorbido las transformaciones sobre la despenalización del aborto toda vez que el aborto se sanciona en todos los casos a excepción de los casos previstos - en los artículos 333 y 334, que no son punibles.

Peralta Sánchez en su obra cita que "En el año de 1976 por instrucciones del Presidente Echeverría se forma el grupo interdisciplinario para el estudio del aborto en México, mismo que dá el -- número de 800,000 inducidos al año". (19)

Con ésto podemos deducir que en nuestro país; México, nuestras leyes no son coherentes consigo mismas, porque por ejemplo, el homicidio aunque también parece común en nuestra realidad social, - nunca deja de perseguirse; sin embargo, a ésta clase de delincuentes "sui generis", nuestra ley aún percatándose de tan numerosa --- existencia, no los persigue. ¿ Por qué ? ¿ No será que implícita -- mente lo está aceptando ?.

(19).- Peralta Sánchez. Ob. Cit. Pág. 97.

¿ No será el momento de valorar el aborto de acuerdo ya no a una moralidad individual como fué hace siglos, sino de acuerdo a la moral de la colectividad entera, ésto es, de acuerdo a la moral de -- una realidad social ?

Porque es un hecho que el aborto en el mundo entero se practica.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días el Aborto ha sido contemplado, por el Derecho punitivo de diversas maneras — respecto a su sanción; en ocasiones ha sido castigado con las máximas penas, en otras con la penalidad ordinaria y, en las menos de — las veces, se ha estimado pertinente la más absoluta impunidad.

En la Legislación de la India, imperente durante milenios en todo el Oriente conocido, no se consideró jamás un crimen el — aborto procurado. Ya que por costumbre para mantener la pureza de — la sangre, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba embarazada por un hombre de casta inferior, el producto debía morir, ya por el suicidio de la madre o bien por el aborto, como se aprecia se casti — gaba severamente la infidelidad de la mujer cometida contra la casta.

En China el Emperador de nombre Sheg Chung (2737-2696, A.C. el cual escribió un tratado en que se menciona el Instrumental y — técnica del aborto.

En Egipto, el aborto se practicó principalmente en la época de los Faraones, ya que era mantener su stirpe real sólo debían en — gendrar con sus hermanas, por lo que el aborto lo hacían las sacer — dotisas o concubinas, en el caso de que se embarazaran. En el ----

Templo de Amón se encontraba la deidad llamada Sahu que era tenida como protectora de las prácticas abortivas.

En Grecia, en muchas ciudades, con excepción de determinadas prohibiciones, la práctica del aborto no se consideraba como un — acto deshonesto; muy por el contrario los filósofos hablaban de su práctica como hecho natural.

Sócrates admitía el aborto por voluntad de la madre y Aristóteles lo aprobaba cuando la mujer había tenido demasiados hijos y así controlar el excesivo desarrollo de la población.

En el antiguo Derecho Romano fué considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto, sin embargo ni en la época Republicana ni en la primera del Imperio fué calificado como delito dicha acción, ya que consideraron al feto como formando parte de las "víceras" del cuerpo de la madre; no tomando al feto como un ser viviente con vida propia, por lo que no se consideró como delito de la madre la expulsión o la muerte del producto de la concepción.

No obstante, con posterioridad se introdujo como excepción dentro de la posición citada, la tendencia de considerar punible -- del aborto, cuando mediante él se producía un atentado contra el -- padre en sus derechos de paternidad, o contra la integridad de los derechos de la madre, en el supuesto de que la provocación del aborto se realizara sin su consentimiento. Por ésto el aborto se consi-

deró en casos excepcionales como un crimen contra el padre, dueño y señor de la vida de los de su casa.

Y en tiempos de Severo y Antonio, se castigó con penas extremas, como son condenados al destierro a las mujeres culpables de provocarse su aborto.

No se fundamentaban en razones de moral alguna, sino puramente en el Derecho del marido a no morir sin sucesores.

CONCEPTO DE ABORTO

ETIMOLOGIA

Díaz de León en su Diccionario de Derecho Penal nos indica que "El origen de la palabra "Aborto" deriva del latín "abortus", - que a su vez se compone de "ab" privación y de "ortus", nacimiento. Significa "sin nacimiento". (20)

En el Diccionario de la Lengua Española lo define como: "Parir antes de tiempo, provocar de modo expreso la interrupción -- del embarazo". (21)

Tijerina González Saúl en su obra nos cita que el Derecho - Canónico "define al aborto como la expulsión del embrión ó feto fuera del útero materno, lo que acarrea como natural, la muerte, que - ese aborto puede venir en forma natural o artificial". (22)

De los anteriores conceptos se deduce que abortar significa "expulsar", acción sometida a una relación causa ó efecto, puesto - que la muerte del feto es la causa y el efecto es la expulsión del mismo ya sea en forma natural o procurada.

Varios autores han dado diversas definiciones de aborto ---

- (20).- Goldstein Raúl. Diccionario de Derecho Penal. Pág. 8, Lavalle Ed. Buenos Aires, Arg. 1952.
- (21).- Ramón García Pelayo, Pequeño Larouse, Pág. 5
- (22).- Saúl T. González. Hacia una Pastoral del Aborto. Pág. 14 Publicaciones el Faro, Méx. 1984

para Quiroz Cuarón, Aborto "Es la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea, al rededor del final del 6o. mes de embarazo: si tal expulsión ocurre después es decir, dentro - de los tres últimos meses; entonces se denomina parto prematuro". (23)

Para Cuello Calón, se ha definido al aborto como "toda interrupción artificial de la preñez, no ejecutada por indicación médica o por indicación eugenésica". (24)

Carrara lo define "Aborto es la muerte dolosa del feto en - el útero o la violenta expulsión del útero que causa la muerte del feto". (25)

Según Porte Petit, "Es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez sin o contra el consentimiento de la mujer embarazada". (26)

El Código Penal de 1871 definió el delito en razón de la maniobra, al decir: "Llamase Aborto en Derecho Penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que éste se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de

- (23).- Quiroz Cuarón, Medicina Forense, Pág. 680. Ed. Porrúa.
 (24).- Tres Temas Penales. Aborto Criminal. Bosch, Ed. Barcelona 1953, Pág. 46. Citado por González Mariscal Olga, Ob. Cit.
 (25).- Programa, Párrafo 1552, Ed. Temis, Bogota 1973.
 (26).- Porte Petit, Dogmática sobre los delitos, Ed. Porrúa, Pág. 216. Quinta Ed. 1978.

embarazo, se da también el nombre de parto prematuro artificial; -- pero se castiga con las mismas penas del aborto". Art. 569.

El Código Penal de 1929 conservó la misma definición pero - adicionándola con un elemento de carácter subjetivo que hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto. Art. 1000.

En el Código Penal vigente de 1931 define el delito de aborto con directa referencia al resultado de la maniobra abortiva, definiéndolo "Aborto es la muerte del producto de la concepción en -- cualquier momento de la preñez."

EL ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

El significado vulgar de aborto es bien claro: Muerte del Feto, hay sin embargo, quienes emplean una terminología confusa --- para encubrir más o menos la gravedad del aborto Intencional. El -- Aborto es la muerte antes de nacer. Y no es una frase paradójica, - porque es bien sabido, la vida se inicia mucho antes del nacimiento.

Lo primero es saber cuándo comienza a vivir el ser humano, para comprender que la interrupción del desarrollo embrionario en - las primeras fases, horas o días ya es aborto, lo cual muchas veces no se entiende o se intenta disimular.

La vida de un individuo comienza con la fertilización del - óvulo, que es la célula femenina procedente del ovario y el esperma tozoide la célula del organismo masculino, producida en el testicu- lo, éstas dos células se llaman gametos. Los gametos, tanto el óvu- lo como el espermatozoide, cuando han adquirido las características óptimas para la fecundación, es decir, cuando han alcanzado su ni - vel de maduración final, son células cuya duración es muy limitada.

El óvulo una vez salido de las trompas de falopio, alcanza a vivir de 24:00 a 48:00 Hors., ya que no puede reproducirse por -- sí solo, pues su configuración bioquímica contiene sustancias neces- sarias para la vida y que son producidas sólo por organismos vivos, en éste caso por la madre cuando se forma en el ovario. Pero su ---

reserva de tales sustancias debe ser aumentada por la célula del — esperma para poder sobrevivir y desarrollarse. (27)

Para mucha gente, la reproducción se ha convertido en una — función secundaria de los órganos sexuales. De hecho la actividad — sexual tiene diversas funciones, teniendo en cuenta que el óvulo li berado por el ovario es fértil, como muchos, sólo 48:00 Hrs. (28)

Varían los cálculos de diversos autores acerca de la viabi- lidad del óvulo y del espermatozoide. Cabe estimar que el óvulo --- muere en un término de 24:00 Hrs. de haber sido expulsado del ---- ovario.

Estudios de líquido seminal obtenido en la vagina, comprue- ban que los espermatozoides mueren al término de horas después del coito, si permanecen en contacto con los líquidos vaginales, pero — también es indiscutible que viven mucho más en el útero y las trom- pas, sitio en donde se han obtenido incluso dos semanas después del coito. Sin embargo, en general es aceptado que para que el coito -- produzca fecundación debe ocurrir en término de uno o dos días de — la fecha de fecundación. (29)

- (27).- Dr. Robert E. Hall. El Aborto en un Mundo Cambiante, Ed. Extemporáneo Pág. 21, 1980.
- (28).- El libro Guía de la Salud. Enciclopedia de la Familia, Ed. Salvat, S.A., Pág. 168
- (29).- Quiroz Cuarón. Medicina Forense. Pág. 674. Ed. Porrúa. Tercera Edición. Méx. 1982.

Lo significativo es precisamente que cuando dos células cuya vida está a punto de terminar, es decir, un óvulo y el espermatozoide se unen en el proceso en que se produce la fertilización constituyen desde entonces un conjunto estructural y bioquímico de características únicas; se crea un organismo nuevo.

El óvulo fertilizado ha adquirido plena capacidad para alcanzar su desarrollo completo, es un nuevo individuo por un mecanismo de extra complejidad, determinando ya, desde su fecundación, sin que las relaciones funcionales entre los organismos de la madre y del feto -- afecten en nada a éste determinismo.

El origen del Aborto viene de una relación sexual aún cuando toda su estructura dogmática nos evidenciaría una lesión a la vida o a la salud; sin embargo, encontramos su punto de partida en el coito.

Para el Médico en obstetricia se entiende por aborto la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea al rededor del final del 6o. mes de embarazo, por cualquier causa; si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los últimos tres meses, recibe el nombre de parto prematuro. (30)

(30).- Quiroz Cuarón cita a Fernández Pérez. Ob. Cit. Pág. 680.

El Aborto se divide en ovular si acontece durante el primer o segundo mes de embarazo; Embrionario, durante el tercer o cuarto mes y Fetal en el quinto o sexto mes de embarazo.

En medicina se denomina aborto a la interrupción del embarazo en el género humano antes del sexto mes de gestación, vale decir, antes de que el feto sea viable. Se entiende por aborto al que se produce durante los cuatro primeros meses del embarazo. Y se caracteriza porque el producto de la concepción del feto y membranas anexas se eliminan en bloque.

El Aborto producido en el cuarto y sexto mes se denomina -- también parto inmaduro, porque en éste caso la expulsión se realiza por un mecanismo similar al parto.

En Medicina legal se suele definir el aborto siguiendo la clásica definición de Tardieu, como "La expulsión prematura y violentamente de las circunstancias de edad, viabilidad y aún de forma ción regular".(31)

Por su parte el Dr. Salvador Martínez Murillo manifiesta -- desde el punto de vista de Medicina Legal "Aborto es la suspensión del embarazo y por lo tanto a la muerte del producto, en cualquier momento de la preñez, siempre que sea provocado (intencional)".(32)

(31).- Etude Médico-Legale Sur l'Avortement. Pág. 4

(32).- Dr. Salvador Martínez Murillo. Medicina Legal, Méx. D.F. 1987. Pág. 190. Décima Cuarta Ed. Méx.

En cambio en Medicina, se considera "Aborto" cuando sale --- muerto, no importa el tiempo que tenga de vida intrauterina.

De acuerdo al Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias, hace referencia que con frecuencia se presenta en Ginecoobstetricia con --- --- caracteres médico-legales, el "Aborto", el cual penalmente se conoce como: "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" (Art. 329 del Código Penal) Esta definición o concepto legal del aborto, se parece muy poco a la definición médica, -- sin embargo, debemos ajustarnos a ella en nuestras actividades médico legales, ya que abortar es parir antes del tiempo en que el feto --- puede vivir. (33)

La Medicina Legal diferencia dos clases de aborto, el espontáneo y provocado; el espontáneo puede dividirse en patológico local o general que produce la muerte del feto. Y los segundos mencionados, son ocasionados por la acción de diversos medios aplicados voluntariamente para interrumpir el embarazo.

Los abortos provocados pueden subdividirse en: aborto provocado y aborto terapéutico que es aquel que puede ser practicado legalmente por existir fundamentos, razones de orden médico que aconsejan la inconveniencia de que el embarazo siga su curso por el peligro que ello implica para la salud de la madre; y el aborto pro ---

(33).- Dr. Guillermo Ramírez Covarrubias. Medicina Legal. Méx. 1979
Pág. 113.

vocado criminal es aquel que la embarazada se provoca por sus propios medios o con ayuda de terceros, sin que exista razón alguna de orden médico para ello.

El Código Penal vigente (1931) señala en su Art. 329 que:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", como se observa aquí no se define el delito de aborto por la maniobra abortiva como la expulsión del producto, --- sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido; --- es decir, el elemento esencial no es la expulsión del producto sino su muerte.

Desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el Jurídico delictivo, porque aquel no toma en --- cuenta, como éste la causa del aborto; para el Ginecólogo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales como el provocado, bien sea terapéutico, criminal o culposo.

Nuestro Código Penal no contempla en el delito de aborto la expulsión del producto sino sólo la muerte del producto de la concepción, es suficiente para la comisión del delito de aborto. Y la expulsión y muerte del producto de la concepción van concadenadas.

ABORTO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

En nuestro Código Penal vigente de 1931, se define al delito con directa referencia al resultado de la maniobra abortiva considerando el aborto como la muerte del producto de la concepción en --- cualquier momento de la preñez, (Art. 329), de lo antes expuesto, - el Código Penal admite un concepto puramente objetivo para definir el delito, haciendo como omiso tanto de la forma en que se realice la conducta, como la intención del agente, dejándo al Juez por consiguiente la obligación de aplicar las reglas contenidas, en la --- parte general; dejándo al legislador una laguna al no definir el de lito en el proceso penal, en no contemplar en el delito de Aborto- la expulsión del producto; diferencia fundamental, aunque en la mayoría de los casos ambas situaciones reunen, ya que la segunda es - casi consecuencia normal de la primera. La muerte del producto es - suficiente para la comisión del delito de aborto, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce, quedando el producto de la concepción muerto en la matriz.

El delito de aborto tiene por objeto la destrucción de la - vida del producto de la concepción, no se trata de anticipar el par to, sino de impedir el nacimiento, lo cual lleva a concluir que --- cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de tener vida, dado que su desarrollo no es el que se - requiere para su existencia extrauterina.

Según como lo cita el Código Penal vigente, el Aborto se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del--- óvulo y el espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el inicio del nacimiento, debido a lo extenso del término --- contenido en la definición, siempre se puede probar que la interrupción del proceso evolutivo de la gestación ha ocurrido como resultado de la maniobra abortiva con la muerte del producto; no distinguiendo la ley entre huevo, embrión o feto. La comisión del delito puede tener lugar en cualquier fase de la gestación.

El delito de Aborto se integra de tres elementos:

Objetivo, que es la muerte del óvulo fecundado, embrión ó feto.

Subjetivo, que es la culpabilidad, es decir, el dolo o la culpa y;

Normativo, que es la lesión al bien jurídico protegido que es la vida humana.

La muerte del feto puede producirse en cualquier momento de la preñez, sin implicar necesariamente la expulsión del mismo. No importa que el feto a causa de las maniobras abortivas realizadas, sea expulsado vivo, para la configuración del delito de aborto, ya que el resultado que se busca es la muerte del producto de la concepción.

Al respecto Quintano Ripollés indica: "Lo que consume el delito de aborto, como el del homicidio, es la muerte del ser humano-bien que embrionario; no importando en absoluto tenga lugar en el seno materno o en el acto de la material expulsión, ni siquiera que se hallare fuera del sitio fisiológicamente adecuado, que es el útero, como sucede en los ya mentados casos de embarazos ectónicos y -similares". (34)

La interrupción de la preñez debe de ser violenta y procu-rada, teniendo como objeto la muerte del feto, ya que si ésta es --espontánea o natural se encuentra fuera del ámbito del delito penal.

Para el Derecho, la naturaleza de los medios empleados no -reviste importancia, basta que el hecho se realice mediante conduc-tas típicamente idoneas, y se alcance el resultado esperado.

(34).- Quintano Ripollés, Derecho Penal de la Culpa. Ed. Bochs. Barcelona. 1958. Pág. 416.

TIPOS DE ABORTO

En el Derecho Penal Mexicano el delito de Aborto se encuentra previsto en el título décimo noveno, del libro segundo que corresponden los "delitos contra la vida y la integridad corporal" y los clasifica en :

- | | | |
|--|---------------|---------------|
| | Simple | |
| a) Aborto consentido: | Honoris Causa | |
| | Simple | |
| b) Aborto Sufrido: | Calificado | |
| | | Simple |
| c) Aborto procurado, propio o autoaborto: | | Honoris Causa |
| d) Aborto culposo | | |
| e) Aborto por móviles de honor (violación) | | |
| f) Aborto Terapéutico | | |

El aborto consentido lo previenen los artículos 329 y 330 --- parte primera del Código Penal vigente, el primer artículo citado nos define el aborto y el segundo artículo referido en su parte --- primera "al que hiciera abortar a una mujer le aplicarán de uno a tres años de prisión sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella."

En el aborto consentido la mujer es partícipe, su genuina forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para -- que practique sobre ella maniobras abortivas.

Maggiore manifiesta una simple "tolerancia" de la mujer y -- asimila su actitud a una complejidad negativa o convivencia, pues -- la mujer no permanece inerte sino coopera consintiendo en las prácticas abortivas, con movimientos corporales o cuando menos, poniéndose en posición obstétrica.

El aborto consentido se puede definir de la siguiente forma de acuerdo a lo que reza el art. 330 "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez con consentimiento o con autorización de la misma mujer embarazada."

El aborto sufrido se encuentra previsto en la segunda parte del art. 330 del Código Penal; y señala al respecto de la siguiente manera: "...cuando falte el consentimiento la prisión será de 3 a 6 años y si mediare violencia física y moral se impondrá al delincuente de 6 a 8 años de prisión".

En éste tipo de aborto no existe el consentimiento de la -- madre para provocarse el aborto, siendo en éste tipo penal también -- víctima la mujer embarazada, ya que la conducta del sujeto activo -- del delito daña la vida del feto o embrión, lesiona otros bienes --

jurídicos pertenecientes a la madre gestante, como son los derechos a la maternidad, a la libertad y la integridad corporal; Carrara -- afirmó "Cuando la mujer no consciente el aborto los sujetos pasivos del delito son dos, esto es, la mujer embarazada a la que se le cau se el aborto y el feto que se mata". (35)

Porte Petit, define a ésta clase de aborto en los siguientes términos; "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez sin o contra el consentimiento de la --- mujer embarazada". (36)

Este delito reviste dos formas de comisión; una cuando se -- hace abortar a la mujer sin consultar su voluntad o sin tener en -- cuenta la voluntad contraria o, dicho con las palabras de la ley -- "cuando falta su consentimiento". Otra cuando para vencer su resistencia se hace uso de la violencia física o moral, como acaese --- cuando el sujeto activo despliega su fuerza corpórea sobre la mujer y la contriñe mediante amenazas a ingerir una sustancia abortiva.

El aborto procurado, es cuando la mujer embarazada es quien efectúa las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto, ó -- ingiere sustancias adecuadas para provocarse el aborto.

Ranieri lo define: "Aborto procurado de la mujer es la interrupción, violenta o ilegítima de parte de una mujer que sabe se-

- (35).- González Mariscal Olga cita a Carrara Ob. Cit. Pág. 206
Análisis Lógico de los delitos contra la vida. Méx. 1982
(36).- Porte Petit Candaudap. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la Salud Personal. Ed. Porrúa. Pág. 255.

encuentra en cinta (embarazada) del proceso fisiológico de su gravidez con la dispersión o muerte del producto de la concepción. (37)

Este concepto es criticable porque el aborto necesariamente no debe ser violento, ni tampoco de que tal conducta sea lícita.

Porte Petit, define el aborto procurado como: "la muerte -- del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, -- llevada a cabo por la mujer en ella misma". (38)

El Código Penal vigente prevee el Aborto Procurado en el párrafo primero en relación con el último del artículo 332 estatuye - que "... a la madre que voluntariamente procure su aborto ... se le aplicará de uno a cinco años de prisión"....

Es necesario para la configuración del delito que la madre ejercite o lleve a cabo por sí sola todos los actos consumativos -- del mismo, sin tener importancia para su configuración que ésta --- haya sido motivada para la realización del delito.

En el supuesto de que la madre se haya procurado el aborto- por sí misma, pero que la voluntad de ella para hacerlo, haya sido- determinada por terceros que no participaron con la consumación ma- terial del delito, sino únicamente adecuaron la voluntad de la ----

(37).- Manuale di diritto Penale Parte Speciale. 1952. Pág. 114

(38).- Porte Petit Candaudap. Celestino. Ob. Cit. Pág. 244.

misma para la realización del hecho delictivo, encontramos una responsabilidad penal por parte de éstos terceros, estaríamos en la -- hipótesis fáctica del aborto consentido, pero las terceras personas que intervengan en la preparación del hecho, o que hubieran inducido o compelido a ejecutarlo o prestado auxilio, son también responsables, en base a lo estatuido por el art. 13 en sus tres primeras fracciones que rezan: "Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerdan o preparen su realización.
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III._ Los que lo realicen conjuntamente".

En el caso de que una tercera persona haya participado en -- la ejecución de los actos consumativos del delito, nos encontramos en la hipótesis del aborto consentido, por lo que estrictamente es necesario, que, todos los actos consumativos del aborto sean realizados por la madre para que se configure la hipótesis de Aborto --- Procurado.

Aborto culposo, es aquel, en que la mujer embarazada aborta sin querer el resultado; ya que éste puede darse cuando la mujer se cae por descuido y se provoca el aborto, su voluntad no era la de -- provocarse el aborto, pero éste proviene sin su voluntad.

También se puede dar el Aborto Culposo cuando la mujer en -- cinta se encuentra ante más personas y éstas sin querer la presio --

nan provocándole el aborto.

En el artículo del Código Penal vigente en su parte conducente dispone: "No es punible el aborto causado, sólo por imprudencia de la mujer embarazada"; así mismo en el art. 9 párrafo segundo del mismo ordenamiento reza que: "obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

El aborto por móviles de honor, es aquel aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación sexual. O también llamado "aborto por maternidad consiente" y es el caso de una mujer violada en la que además de no habersele respetado su libertad sexual, se le coloca en una situación de extrema angustia moral y física.

Cuello Colón, en éste sentido nos dice "que nada puede justificar que se imponga una maternidad odiosa que dé vida a un ser que le recuerde eternamente el horrible episodio de la violación sufrida". (39)

Porte Petit, siguiendo en éste punto a Jiménez de Asúa opina esa clase de aborto no es punible en razón de "constituir una --

(39).- Peralta Sánchez cita a Cuello Ob. Cit. Pág. 78

causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infamante y odiosa que le ha sido impuesta violentamente". (40)

Esta especie de aborto va transida de una cuantiosa serie de motivos respetables y significa el reconocimiento palmario del Derecho de la mujer a una maternidad consciente.

Nuestra Legislación Penal le dá Derecho de abortar a una mujer embarazada en donde el producto de la concepción sea consecuencia de una violación, no afirmando que el acto de abortar en tales circunstancias sea "bueno" o "malo", simplemente no lo incrimina, y se encuentra contemplado en el ordenamiento punitivo en el art. 333, parte segunda vigente del Distrito Federal.

Jiménez Asúa por su parte, afirma que: "éste tipo de aborto está desencilminado por no exigibilidad de otra conducta". (41) Habida cuenta de que la mujer que ha sido fecundada en tan dramático suceso criminal no se le puede exigir que respete la vida embrionaria del concebido, como la ley exige en todos los demás casos en que perpetró en ella tan gravísima ofensa.

El aborto terapéutico, es la interrupción intencionada del

(40).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 236

(41).- Peralta Sánchez cita a Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 79

embarazo, cuando el feto no es viable, siempre es aborto provocado - y no se puede justificar con motivos de orden médico, aunque en algunos casos presente una aparente indicación terapéutica.

Esto ha contribuido a acentuar la confusión que había en lo que se refiere a enfermas en las que sostenían que el único tratamiento era la interrupción del embarazo. Ahora muchos de los llamados abortos terapéuticos, como es bien sabido los hacen con una disculpa médica superficial, impuesta sencillamente porque la embarazada no quiere llevar su embarazo a término.

La causa de justificación del aborto por un estado de necesidad deriva del conflicto entre distintos intereses protegidos ambos por el derecho; la vida de la madre y la vida del ser en formación.

Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de gestación; pretenden suprimir cada complicación del embarazo por la interrupción del mismo. Desde éste punto de vista, pretenden encontrar motivo suficiente para ésta intervención, en cada bronquitis porque pudiera degenerar una tuberculosis; en toda aceleración del pulso, porque podría originar una cardiopatía, en toda albuminaria, porque pudiera constituir el período de una nefritis.

En oposición a esto, se ha de afirmar, de un modo determinante, que en principio ninguna complicación del embarazo justifica

la interrupción, y que fundamentalmente lo correcto es el tratamiento de tales complicaciones conservando la gestación.

El Código Penal vigente resuelve el conflicto surgido entre las dos vidas humanas, con sacrificio del hijo en aras de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se halla en plenitud fecundada.

Rafael de Pina cita el Código Penal que éste reconoce el -- aborto terapéutico, aunque en forma muy restringida. En su art. 334 el cual reza: "No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el -- aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico siempre -- que ésto fuere posible y no sea peligro la demora".

Entendiéndose que la operación médica de necesidad para provocar el aborto es suficiente para intervenir cuando el caso es -- muy urgente; al no existir tal urgencia, deberá apoyarse esa opi -- nión precisamente en la opinión de otro médico.

Este tipo de aborto terapéutico sólo deberá de practicarse -- cuando corra peligro inminente de muerte la madre, deben de intervenir dos médicos y justificarse con una historia clínica en casos es peciales que no haya otro médico en el lugar o que se trate de un caso de suma urgencia, podrá intervenir un sólo médico, pero siempre tendrá que aprobar la necesidad mediante la historia clínica.

EL ABORTO HONORIS CAUSA

Es una formación privilegiada para sancionar el delito de -- Aborto Honoris Causa, sus orígenes se presentan en la legislaciones latinas en donde los Códigos punibles hablan de "ocultar la deshonra" encubrir la fragilidad, salvar el honor.

Las expresiones se refieren a la honra u honor de la mujer -- sobre el sexo; ya que es la única que puede cometer el delito de --- Aborto con la finalidad de "ocultar su deshonra".

Este tipo de aborto procurado es privilegiado, ya que su san ción es atenuada. Esta atenuación en la pena se funda en la base de que la madre actúa con el fin de salvar su honor; la Ley sólo concede el beneficio de atenuante a la madre que, puesta a elegir entre -- el sentimiento de la maternidad y la condena social, opta por el -- delito con tal de conservar ileso su reputación; por lo que no se -- puede aceptar a tomar en consideración, que la atenuante de que se -- habla beneficie a cualquier otra persona distinta a la madre que -- haya participado en la realización del delito, ya que el honor siendo un bien exclusivo, creado por cada persona para sí misma, éste no disminuye en su valor para terceros así sean familiares cercanos.

Siendo el honor, un estado de dignidad y estimación que goza una persona en la sociedad por su conducta irresponsable, es evidente que la atenuante no podrá ser aplicada a aquella persona que -- la haya perdido.

El mantenimiento de ésta forma privilegiada aunque atenuada de aborto es hoy en día un tanto dudoso, aparentemente, se piensa -- que la destrucción del feto significa automáticamente que la des -- honra es ocultada o el honor salvado; lo que en verdad es que la mayoría de los casos, la llamada deshonra es conocida con anterioridad, en ocasiones por no pocas personas, aunque no siempre, por los más -- allegados; marido, padre ó hermano.

La ocultación parece que va dirigida más contra cualquiera -- de ellos que contra la opinión de los demás que puedan tener de la -- interesada. Entonces el honor cobra así un carácter estructuralmente familiar que tiene todas las características de un convencionalismo.

En la actualidad el aborto es un problema de tipo social en -- cuya solución, el Derecho Penal sólo puede ayudar en limitada medi -- da.

El Código Penal vigente, aunque sin emplear la denominación -- de aborto Honoris Causa y sin tener contenido o alusión subjetiva -- alguna describe dicho aborto en su art. 332 que reza: "Se impondrá -- de 6 meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente se pro -- cure su aborto o consentida en que otro lo haga, si concurren éstas -- tres condiciones:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III.- Que éste sea fruto de una unión
ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le --
aplicarán de 1 a 5 años de prisión.

El sujeto activo de ésta modalidad de delito es la madre,
es decir, provocarselo ella misma.

O consentir la mujer preñada en que una tercera persona se -
lo cause.

Las circunstancias de éste tipo de aborto serían.

I.- Que la mujer no tenga mala fama. Por fama debe entender-
se reputación; es decir, lo que la doctrina denomina honor objetivo,
la estimación moral, que la mujer merezca socialmente.

Basta que la mujer goce de buena reputación, aunque no sea -
moralmente íntegra, para que se dé ese elemento.

La expresión "buena fama" tiene un significado referido a la
situación sexual de la mujer y a la exteriorización que el embarazo
hace de las relaciones sexuales ilícitas. No es necesario que la --
mujer sujeto de ésta modalidad de aborto, sea precisamente una pros-
tituta; es decir, que sexualmente sin elección de hombres y por ---
precio, basta simplemente que, sin llegar a ejercer actos de comer -
cio sexual, observe una conducta licenciosa cualquiera que sea la --
motivación que la inspire.

La mujer en cinta que se dedica a actividades positivamente infamantes como la prostitución, la trata de blancas entre otras; su conducta no puede justificar la atenuación de la penalidad por motivo de ocultación de la deshonra. Es el temor a las sanciones sociales derivadas de la mala fama sexual lo que da lugar a la modalidad atenuada del aborto.

Renieri expresa "que para que la atenuante pueda ser aplicada, es necesario que el fin de la conducta sea el de salvar el honor... o, mejor, de evitar el deshonor... y por tanto es indispensable, para su aplicación, que la mujer no sea ya difamada en su moralidad sexual, pues de otra manera no habría una honestidad que salvar". (42)

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo. La publicidad del embarazo destruye la reputación de la mujer. Por ello el embarazo ilegítimo conocido quita el carácter de Honoris Causa al aborto. Pues si hace de su estado gala o no oculta a los ojos de los demás, queda manifestada la ausencia del interés en que no se conozca la existencia del fruto de sus amores ilícitos.

Pensamos, sin embargo, que el embarazo debe ser conocido bien por la generalidad de las personas que integran el círculo social de la mujer, o cuando menos por un número considerable de aquellas. El embarazo conocido únicamente por un reducido número de personas, íntimas de la mujer, no destruye la hipótesis que venimos ---

(42).- Manuale diritto penale. Parte Speciale III, Pág. 110 Padova 1952.

mencionando.

III.- Que éste (el embarazo) sea fruto de una unión ilegítima, para determinar la existencia de éste elemento es necesario - tomar en cuenta, la calidad jurídica que tendría el producto de la concepción, siendo el embarazo fruto de una unión concubinaria o -- adultera, aunque civilmente hablando es ilegítimo, no daría el aborto carácter de Honoris Causa, puesto que el haber de la concubina, - no sufre merma alguna por ser fecundada por quien vive con ella --- como si fuera su marido.

La "madre", por lo demás, no debe reunir ninguna calidad es pecial, respecto de su estado civil, bastando que, como exige la -- fracción III del art. 332 del Código Penal vigente, el embarazo sea fruto de una unión ilegítima. La atenuación se extiende, incluso a la mujer casada que procure su aborto o consienta en que otro se - lo cause, para ocultar su embarazo adulterino.

La última parte del art. que nos ocupa, hace referencia que si falta alguna de éstas circunstancias, se estará ante otro tipo - de aborto que lo consideramos doloso o calificado dado la penalidad que le impone el legislador; que es de 1 a 5 años de prisión.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

A través de la Historia Penal, la noción del delito ha variado, según las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo. De manera que es difícil establecer un concepto filosófico del delito, que tenga validez en cualquier momento o lugar.

Vulgarmente el delito se refiere a "un acto sancionado por la ley". Pessina consideró el delito una negación del derecho o un ataque al orden jurídico.

En vano se ha pretendido elaborar una definición universal y permanente, toda vez que las sociedades evolucionan. Hechos que en algún lugar y en una época han tenido el carácter de delito, y después ya no lo fueron.

Múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo a las diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas.

Francisco Carrara lo consideró como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo ó negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (43)

(43).- Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 140 Ed. Porrúa. Méx. 1974.

De ésta definición Carrará considera el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia de consistir necesariamente, en la violación del Derecho. Excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con el cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, formas de la manifestación de la conducta.

La Escuela Positiva también pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural. Su máximo expositor fué Rafael Garófalo, el cual define al delito "como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (44)

La Escuela Positiva hace del delito natural, una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social en atención a los sentimientos de altruistas de piedad y de probidad en la medida media en que se encuentra en una sociedad civil determinada.

Modernamente se han formulado numerosas definiciones de delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley.

(44).- Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Pág.140 Ob. Cit.

Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal.

Por su parte Max Ernesto Mayer, define al delito como: "acontecimiento típico, antijurídico e imputable".

Edmundo Mezger define el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Jiménez de Asúa elabora su concepto del delito conforme a los siguientes elementos: "Acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (45)

Señalando el autor citado las características del delito son: actividad; educación típica, antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y, en ciertos casos condiciones objetivas de punibilidad.

La doctrina del Derecho Penal, para conocer la integración del delito de los elementos que lo conforman, los autores han dividido sus opiniones, unos argumentan que el delito es un "todo" sin posible división y otros expresan que el delito es un componente de

(45).- Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Ed. Hermes, Argentina 1954. Pág. 223.

diversos elementos, creándose dos concepciones:

- a) La concepción totalizadora o unitaria; y
- b) La concepción Analítica o atomizadora.

La primera citada considera el delito como un bloque monolítico, como una entidad que no se deja dividir y que en su verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo, y tampoco en suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad; el delito es un todo orgánico, es una especie de bloque-monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable. (46)

Los partidarios de ésta concepción, entre ellos Betiol y -- Antolisei, consideran que el delito, para estudiarse se debe analizar en total, no tratándose de dividirlo en componentes, ya que afirman que el delito no es fraccionable.

Entendiéndose que ésta concepción considera que no es posible sacar del delito sus elementos y estudiarlos separadamente, sino que estos elementos, debemos de analizarlos conjuntamente y dentro del mismo, para no perder la uniformidad que el delito forma un --- todo, una entidad intrínseca.

La concepción Analítica o Atomizadora, analiza el delito en primer lugar mediante la desintegración de sus elementos, tienen -- una conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre -

(46).- Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Pág. 241. Cuarta Ed. Ed. Porrúa.

ellos, y que aún cuando el delito sea analizado por medio de sus -- componentes no pierde por ello su esencial unidad.

Jiménez de Asúa señala: "los que propugnamos semejantes diferencias entre los elementos del acto punible, jamás hemos negado que el fenómeno delito viva existencia conjunta", y a guisa de ejemplo manifiesta: "es como el organismo fisiológico o patológico, es un todo, que sólo puede comprenderse si se estudia o se aprecia en su total armonía o en su complejo doliente; pero el fisiológico no sabrá como funcionan en su conjunto huesos y músculos, visceras y vasos, sino los estudió uno a uno en la disciplina que se llama --- Anatomía". (47)

Los que apoyan ésta teoría a la cual nos adherimos argumentan, que para comprender el delito, es necesario descomponerlo en sus partes y analizarlo en su conjunto, a efecto de que el total no pierda su estructura.

Dentro de ésta concepción Atomizadora o Analítica encontramos las siguientes corrientes:

- a) Dicotómicas o Bitómica
- b) Tritómica o Triédica
- c) Tetratómica
- d) Pentatómica
- e) Hexatómicas y
- f) Heptatómica.

(47).- Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Pág. 204, Ob. Cit.

Según el número de elementos que se consideran para extructurar el delito, y desde la Bitómica hasta la Heptatómica pueden -- formarse con elementos diferentes.

Por lo que nosotros nos adherimos a la corriente Heptató -- mica que señala los elementos del delito son:

- 1.- Conducta o hecho
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuricidad o Antijuridicidad
- 4.- Imputabilidad
- 5.- Culpabilidad
- 6.- Condiciones objetivas de Punibilidad
- 7.- Punibilidad

La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

La Tipicidad es la educación de una conducta concreta con -- la descripción legal, formulada en abstracto, por lo que podemos -- decir que la Tipicidad es la realización de una conducta que encaja en la hipótesis penal, y se considera como una conducta típica.

Antijuricidad o Antijuridicidad, es puramente objetiva --- atiende sólo el acto, a la conducta externa. Para llevar a cabo la -- afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesari -- mente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en -- su fase material y la escala de valores de Estado.

Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Imputabilidad es la capacidad de querer y entender la conducta y el resultado; y se dá cuando el agente (sujeto activo del delito) , quiere cometer el elicitio penal y acepta el resultado.

Culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Y ese puede dar en base a la forma en que el agente (sujeto activo) dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito en forma dolosa o culposa.

Condiciones Objetivas de Punibilidad puede decirse que en todos los casos, la Ley exige que exista punibilidad de la acción, debe haber un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas y no son consideradas como elementos del delito.

Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Y no es un elemento esencial del delito; sino una consecuencia de la conducta típica antijurídica y culpable.

Después de hacer una referencia de cómo ha ido evolucionando el concepto del delito, analizaremos sus elementos del delito.

Según la originaria formulación Beligniana el tipo penal, -
"es la suma de aquellos elementos materiales que permiten estable-
cer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto
en torno al cual se agrupen los demás elementos. (48)

En nuestro ordenamiento Jurídico Penal, se establece que el
tipo penal o precepto primario, es la descripción que hace el legis-
lador de una conducta con sus elementos para considerarla como de -
lictiva.

Todo tipo está integrado por una serie de elementos que pug-
den ser estudiados indistintamente.

- a). Sujeto Activo
- b). Sujeto Pasivo
- c). Bien Jurídico Protegido
- d). Objeto Material
- e). Conducta y
- f). Resultado.

Sujeto Activo es la persona que realiza o lleva a cabo una
conducta que describe el tipo penal. Castellanos Tena manifiesta --
"sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El
acto y la omisión deben de corresponder al hombre porque, únicamen-
te él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el -

(48).- Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa, S.A.
Méx. 1855. Pág. 161.

único ser capaz de voluntad". (49)

Carrancá y Trujillo cita, "sólo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción; pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable". (50)

Villalobos dice: "El sujeto Activo ha de ser siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo y condiciones personales y accidentales". (51)

Por lo que desde nuestro punto de vista, consideramos que para que se pueda cometer un delito es necesario la preexistencia de una persona humana.

Se ha hablado sobre la posible comisión de un delito por personas morales, pero esto no es factible, toda vez que sólo las personas físicas pueden ser sujeto activo de un delito; y cuando una persona moral comete un acto ilícito se le sancionará de acuerdo al Código Penal, en su art. 11, donde se decreta la suspensión de la agrupación o su disolución de la sociedad.

El Sujeto Pasivo es la persona en la que recae la conducta realizada por el Sujeto Activo, es la que recibe el perjuicio y ---

(49).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 149.

(50).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 223.

(51).- Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Pág. 269, Cuarta Ed. Méx. 1983. Ignacio Villalobos.

vulnera su bien jurídico protegido.

Pavón Vasconcélos nos dice, que el Sujeto Pasivo "es el tipo titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (52)

Castellanos Tena indica que "el Sujeto Pasivo del delito es el titular del Derecho violado y jurídicamente protegido por la norma". (53)

Por lo antes expuesto debemos entender; el sujeto pasivo es la persona en la que va a recaer la conducta desplegada por el sujeto y que además es el titular del bien jurídico protegido por la ley. Así también, las personas morales pueden ser sujetos pasivos del delito ya que puede recaer sobre ésta la conducta delictiva del sujeto activo, lesionando sus bienes en su patrimonio.

El bien jurídico protegido, es el valor o interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica y el sujeto pasivo viene a ser el titular del bien jurídico tutelado: dividiéndose en objeto material y objeto jurídico.

El objeto material está constituido por la persona o cosa -

(52).- Pavón Vasconcélos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 1974. Pág. 146.

(53).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 151.

sobre la que recae la conducta del sujeto activo del delito.

El objeto jurídico es el bien o interés que es protegido -- por la norma penal.

La conducta es la acción o movimiento corporal voluntario - del hombre y éste puede ser positivo ó negativo.

El resultado material es el efecto causado por el sujeto ac- tivo del delito y es perceptible a través de los sentidos, siendo - la mutación o cambio en el mundo a lo jurídico.

CONDUCTA

El delito es ante todo una conducta humana, es también, --- para la ley, el punto de partida universal de la observación jurídica penal; y ésta conducta puede revestir dos formas de llevarse a cabo: Acción Positiva o un no hacer acción omisa.

Para que el delito exista es necesario una conducta humana, siendo el elemento básico, consistente en un hecho material exterior, positivo o negativo producido por el hombre.

Varios autores definen a la conducta en sus dos formas tradicionales en una acción positiva y una omisión (negativa), y consta de dos elementos importantes que se denominan:

Elemento interior psíquico o subjetivo.

Elemento exterior, físico o material.

El primer punto consiste en el pensamiento o manifestación voluntaria de la personalidad humana.

El segundo elemento es el movimiento corporal productor de un resultado como efecto consciente y espontáneo con el que se exterioriza su pensamiento, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior.

Jiménez de Asúa adopta el vocablo de acto para denominar el

elemento fáctico del delito, afirmando "La manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo exterior, - cuya mutación se guarda". (54)

Carrancá y Trujillo indica que la conducta "es el elemento-básico del delito, consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre". (55)

Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o - un peligro de una permutación en el mundo exterior, físico ó psicológico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Jiménez Huerta indica que la conducta es "siempre una manifestación de voluntad hacia un fin". (56)

Porte Petit, al estudiar la conducta expresa que para definirla se debe abarcar la noción de acción y de la omisión, estimando que consiste "en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (olvido)". (57)

(54).- Pavón Vasconcelos. Cita a Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág.159

(55).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 235.

(56).- Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pág. 103. Méx.1986.

(57).- Castellanos Tena. Cita a Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 153.

Por nuestra parte nos adherimos a Jiménez Huerta en que la conducta es una manifestación de voluntad dirigida hacia un fin. Nosotros preferimos la expresión "conducta", no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior tanto positivas que exigen actividad muscular, como aquellas otras que implican inactividad, inercia ó inacción.

La conducta no es cualquier comportamiento humano, sino -- aquella acción del hombre que mediante el querer realiza un movimiento o una abstenación corporal, consciente y espontáneo con el -- que es capaz de modificar el mundo exterior.

En el Código Penal vigente al referirse a la conducta del -- sujeto activo, utiliza diversas expresiones: en el art. 7o. se emplean las palabras "acto u omisión", en la fracción II del art. 15- utiliza la expresión "hecho", en el art. 19, cita la palabra "conductas" es evidente que, para la ley no existe diferencia alguna, -- entre las palabras "acto y acción, hecho y conductas", para referirse a la conducta del sujeto activo.

Para el estudio de la conducta existen dos corrientes siendo la tradicional y la finalista. Dando cada una de éstas teorías una concepción diferente.

La corriente tradicional define a la conducta como el com --

portamiento humano positivo o negativo; siendo sus elementos los -- siguientes:

- 1.- Un hacer o no hacer
- 2.- Una voluntad referida a ese hacer o a ese no hacer
- 3.- Un resultado
- 4.- Un nexo casual.

La teoría Finalista define a la conducta como el comporta -- miento voluntario positivo o negativo encaminado a un fin tomando -- como sus elementos los siguientes:

- 1.- Un hacer o no hacer
- 2.- Una voluntad referida a ese hacer o no hacer
- 3.- Un resultado
- 4.- Un nexo casual
- 5.- Una voluntariedad de resultado.

De éstas dos corrientes nos unimos a la teoría tradicional, por estar encaminada a una meta o fin de resultados que modifica el mundo exterior, con la conducta del sujeto activo llevada a cabo, -- al cometer el delito.

El hacer es el comportamiento humano del sujeto activo vo -- luntario para realizar el ilícito penal.

El no hacer lleva a cabo a través de abstenerse u omitir -- con movimientos corporales un deber que debe realizar el sujeto ---

activo del delito.

La voluntad es la intención que tiene el sujeto de manifestar su voluntad una vez pensado de querer cometer el delito a través de movimientos corporales o abstenciones, habiendo un cambio en el mundo exterior.

El resultado es la consecuencia que se produce en virtud de hacer o no hacer y el cual se manifiesta como un cambio en el mundo exterior o físico, así como en el mundo jurídico; por lo que se afirma que, el resultado puede ser material o jurídico formal.

El nexu casual es buscar la causa eficiente e inmediata productora de un resultado que cambie o modifique el mundo exterior, - el cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres o en las cosas.

Mezger afirma; "integra el resultado la totalidad de los efectos que produce en el mundo el acto de voluntad que es la base de la acción". (58)

FORMAS DE CONDUCTA

Las formas de conducta para la corriente tradicional son:
La acción y La omisión.

(58).-Mezger Edmund. Derecho Penal. Pág. 106, Ed. Cárdenas. 1985.

El Código Penal vigente en su art. 7o. dice "delito es el - acto u omisión que sanciona las leyes penales", se observa que el - Código omite emplear la palabra acción directamente, aunque admite-la indirecta al eludir expresamente al "acto" y a la "omisión", con ello indica que considera a éstos como especies de un solo género,- el que no puede ser otra que la acción. Por lo que entendemos como-las dos formas de la conducta, ya sea en su aspecto positivo o en - su aspecto negativo.

Carrancá y Trujillo manifiestan, "las formas de la conducta son: Acto y Omisión en que puede manifestarse la conducta humana - que pudiera constituir el delito". Ambos conforman la acción, lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu en su - aspecto positivo y la omisión el negativo. (59)

Hemos expresado que la conducta llamada también acto o --- acción lato sensu, puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones.

Castellanos Tena define el acto o la omisión stricto sensu, "es todo hecho humano capaz de modificar el mundo exterior o de -- poner en peligro dicha modificación". (60)

Cuello Colón define la acción en sentido estricto, "es el - movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un re-sultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el - peligro de que se produzca". (61)

(59).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 252

(60).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 152

(61).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 152

Por nuestra parte definimos a la acción como todo comportamiento -- humano para realizar una conducta delictiva conscientemente.

La omisión es una actividad negativa, es dejar de hacer lo que se debe hacer, es omitir obediencia a la norma que impone un deber de hacer. La omisión es una forma negativa de la acción consistente en el no hacer.

Cuello Calón indica "la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado". (62)

Pavón Vasconcélos lo define "en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal". (63)

La omisión se presenta cuando a través de una inactividad o un no hacer se obtiene un resultado infringiendo una ley dispositiva.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión impropia; de la comisión por omisión u omisión impropia. En general, los autores al dar un concepto de la omisión aluden a sus elementos integrantes: inactividad y voluntariedad.

(62).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 152

(63).- Pavón Vasconcélos. Manual de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Ed. 1974. Pág. 174

Carranca y Trujillo define la omisión "es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer cuando ese --- hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal". (64)

Jiménez Huerta dice que la omisión es una inacción corporal, un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad", que, es como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento --- frente al mundo exterior. (65)

Por eso se dice un no hacer activo y ese comportamiento omisivo da como resultado una conducta típica, es culpable.

Porte Petit estima como elemento de la omisión propia:

- a) Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido)
- b) Inactividad o no hacer, consistiendo en no querer realizar la acción esperada a virtud de olvido; y
- c) Deber Jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico, afirmando que la omisión simple consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma perceptiva produciendo un resultado típico. (66)

En la comisión por omisión hay una doble violación de ----

(64).- Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 238.

(65).- Pavón Vasconcelos cita a Jiménez Huerta. Pág. 174

(66).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 153.

deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una perceptiva y otra prohibitiva aludiendo el mismo autor --- citado "existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delito de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del Derecho) y una norma prohibitiva". (67)

Por lo que podemos concluir, la conducta como elemento positivo del delito; es un conjunto de actos humanos basados en la manifestación de la personalidad humana (querer realizar la ilicitud),- hacen posible la mutación del mundo externo mediante el actuar físico del sujeto o bien la exteriorización de la manifestación de la misma voluntad omitiendo ejecutar un acto determinado que produzca igualmente una mutación en el mundo exterior.

Así vemos que en el delito de nuestro estudio la conducta - que se puede llevar a cabo en el delito de aborto Honoris Causa --- son:

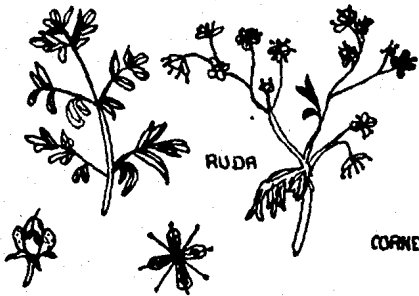
- a) Por la acción del sujeto activo.
- b) Por la omisión del sujeto activo.

La muerte del producto (embrión o feto) de la concepción -- puede ser causado por el sujeto activo mediante cualquier conductatípicamente idónea para alcanzar dicho resultado, bien utilice me - (67).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 153.

dios físicos positivos o de carácter abortivo, tales como:

Las realizadas por medios mecánicos en el interior de la cavidad vaginal, siendo la introducción en el útero de sondas o cá -- nulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspa -- duras del útero, succión con aspiradora, también pueden ser quími -- cos; cuando la mujer embarazada ingiere voluntariamente sales de -- plomo, arsénico, mercurio; hay además el perejil apiolina, ruda, -- sabina y zoapaxtle, que son vegetales tóxicos.

La omisión es dable en los casos en que exista un deber -- Jurídico de obrar, cuya inobservancia produce el resultado de muer -- te del producto de la concepción. O también en omitir hacer cuando -- una mujer embarazada se dá cuenta que tiene problemas abortivos --- sobre el producto de la concepción, pero por su voluntad no acude -- al hospital para que se le atienda y aborta. Ya que desde el prin -- cipio de su embarazo lo había ocultado, era una concepción ilegí -- tima y no tenía mala fama.

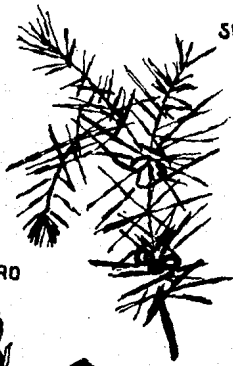


RUDA

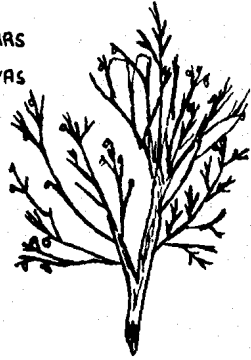


CORNIZUELO DE CENTENO

SUBSTANCIAS ABORTIVAS



ENEbro



SABINA



ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

AUSENCIA DE LA CONDUCTA

La ausencia de la conducta se presenta fundamentalmente --- cuando faltan algunos de los elementos de ésta, es decir, si la conducta está ausente evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, que lleva a cabo el sujeto activo del delito.

Bettioli nos hace referencia, en que, "la acción consiste -- ante todo en un movimiento corporal, pero no todo movimiento muscular es una acción". (68)

Igual razonamiento cabe hacer respecto a la omisión, ésta - consiste en una inactividad, en un no hacer, pero no toda inactividad es una omisión.

Si acción y omisión son las formas de la conducta, cabe concluir que no toda actividad o inactividad integran una conducta humana salvo cuando las mismas fueran voluntarias.

La volición pues constituye el elemento o coeficiente ---- psíquico indispensable para integrar una acción o una omisión.

El movimiento corporal sin voluntad, como la inactividad in voluntaria, no conforman una conducta humana. Ratificando Pavón --- Vasconcélos sobre el aspecto negativo de la conducta "cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto,-

(68).- Pavón Vasconcélos cita a Bettioli. Ob. Cit. Pág. 228.

no son (suyos) por faltar en ellos la voluntad". (69)

En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo y el sonambulismo.

La dogmática jurídica ha fundamentado tres hipótesis de ausencia de la conducta, siendo las siguientes:

- a) La vis absoluta o fuerza física exterior e irresistible.
- b) La vis maior o fuerza mayor; y
- c) Los movimientos reflejos.

Las descripciones señaladas tienen en común, las circunstancias de que la acción (lato sensu) es realizada en ausencia de uno de los elementos que integran la conducta y que consiste en la voluntad consciente de la persona que realiza el ilícito penal.

La vis absoluta o fuerza irresistible se presenta cuando el sujeto actúa involuntariamente por una causa externa o fuerza exterior de carácter físico dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta la impide resistirla procediéndose un resultado típico y antijurídico. Y ésta fuerza superior debe provenir de un ser humano.

La vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto ausencia del coeficiente (voluntad) del sujeto para cometer el delito.

Carrancá y Trujillo dice "el que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley, como delito, no es una causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado a título de dolo ni de culpa; non agit, sed agitur, por cuanto no es él mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física. Así mirando a los criterios clásicos falta la moralidad de la acción; y a los positivistas, es nula la temibilidad del sujeto, mientras patente la del sujeto-causa. Por ello la acción no --- existe". (70)

Por lo antes expuesto, podemos decir que la vis absoluta --- queda integrada cuando existiendo una actitud o una inactividad de --- parte de una persona se produce un resultado, que sin embargo no --- puede serle atribuido en virtud de estar ausente la voluntad por requerirse ésta, como coeficiente psíquico para integrar una conducta --- jurídicamente considerada, quien actúa o deja de actuar en la situación descrita, se convierte en instrumento de una voluntad ajena --- puesta en movimiento a través de una fuerza física exterior de otra --- persona humana.

La vis maior se presenta cuando el sujeto es impulsado por ---
(70).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 451.

una fuerza física irresistible proveniente de algún elemento de la naturaleza o de seres irracionales, produciéndose un resultado típico y antijurídico. Esta fuerza es un fenómeno similar a la vis absoluta; actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto de una fuerza exterior a él. De esa conducta que es realizada como consecuencia del sometimiento a una fuerza superior a la propia; fuerza que proviene del exterior y a la cual es imposible resistirse, se encuentra que aún y cuando sea realizada una conducta, ésta no provendrá de la manifestación de la voluntad libre del sujeto que realiza el delito.

López Gallo define a la vis maior "la fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto por ser patente la ausencia de su conducta". (71)

Los movimientos reflejos consisten, en movimientos corporales involuntarios y con imposibilidad de resistencia psicomotora que actúan en el sujeto en virtud de estímulos internos y externos, produciéndose un resultado material. Este actuar humano se ve anulado por la falta de voluntad del agente.

Dentro de los movimientos reflejos tenemos los siguientes:

- 1) El sueño

(71).- Pavón Vasconcélos cita a López Gallo. Ob. Cit. Pág. 232

II) El sonambulismo; y

III).- El hipnotismo.

El sueño es un estado fisiológico de descanso del cuerpo y de la mente consciente y que dentro del sueño puede realizar movimientos corporales involuntarios, que dan como resultado un ilícito.

El sujeto activo del delito con un movimiento corporal están durmiendo puede realizar una conducta ilícita, pero le falta el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación sea relevante en el campo del Derecho. Al no integrarse la conducta, por faltar la voluntad, habrá inexistencia del delito.

El sonambulismo es similar al sueño distinguiéndose de éste cuando el sujeto deambula dormido. Hay movimientos corporales inconscientes y por ello involuntarios; el sonámbulo al realizar el desplazamiento hace movimientos o abstenciones y producen un ilícito.

El hipnotismo es un fenómeno psíquico en virtud del cual el individuo se encuentra en obediencia automática, hacia el sugestor, a través del sueño hipnótico anula su voluntad, para obligarlo a ejecutar algún comportamiento delictivo.

Para algunos autores son verdaderos aspectos negativos de la conducta, pues tales fenómenos psíquicos, el sujeto realiza la acti-

vidad o la inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y no existe voluntad de querer el resultado del delito.

Por lo que respecta a la ausencia de la conducta en el delito de nuestro estudio, no puede existir ausencia de la conducta — toda vez que la mujer embarazada quiere por todos los medios posibles la muerte del producto de la concepción. Y no se puede justificar el aborto Honoris Causa por sonambulismo, sueño e hipnotismo, por ser situaciones en que la mujer embarazada no está interviniendo su voluntad para provocarse el aborto, ya que en ese momento el sujeto activo realiza la actividad o la inactividad sin voluntad. Además el delito de estudio exige que se deben reunir las circunstancias del precepto penal (art. 332), que son: que la mujer embarazada no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo y éste sea ilegítimo.

Se puede llevar a cabo el aborto Honoris Causa por fuerza irresistible siempre que se reúnan los requisitos del art. 332 — parte primera ya enunciados, por ejemplo: cuando la mujer embarazada quiere provocarse el aborto y al bajarse de unas escaleras es empujada accidentalmente o dolosamente y se deja caer provocándose su aborto, en base a una fuerza irresistible.

Así también se da el aborto de nuestro estudio por movimientos reflejos; cuando la mujer embarazada reúne las circunstancias del art. 332 del Código punitivo, que son ha ocultado su embarazo, no tiene mala fama y el producto es ilegítimo, y tiene problemas con

su matriz, empezando a tener contracciones en el útero para la expulsión del producto, por lo que acude con un médico y éste le da medicamento para que no tenga contracciones ya que éstos movimientos son in voluntarios, pero quiere provocarse el aborto y no se toma el medicamento recetado y aborta, dándose el aborto de nuestro estudio.

TIPICIDAD

Para iniciar es estudio del segundo elemento del ilícito -- penal, debemos hacer la diferencia de la tipicidad con el tipo.

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de aquellas conductas humanas penalmente, por ser consideradas nocivas para la sociedad.

Osorio Nieto define al tipo como "la descripción legal de -- una conducta estimada como delito, que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma penal". (72)

Por su parte Díaz de León en su diccionario indica "tipo es la descripción abstracta que hace el legislador. En la ley penal de los elementos materiales necesarios que caracterizan cada especie de delito". (73)

Todo tipo penal posee una descripción objetiva de la realización del ilícito, ésta consiste en especificar las características que deberá de unir la conducta para que pueda ser considerada como adecuada a la descripción legal.

El tipo viene a ser el marco o cuadro, es la creación legis-

(72).- Osorio y Nieto, Síntesis de Derecho Penal. Ed. Trillas, Pág. 57.

(73).- Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Pág. 2166. Méx. 1985.

lativa que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y que existe previamente a la realización de la conducta o hecho.

Por lo que debemos entender, el tipo penal es la descripción de la conducta humana, que el Legislador señala en un ordenamiento, en virtud de considerar que es contraria a la convivencia social y a la cual, su realización se impone una sanción.

La Tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida, el tipo penal es la fórmula que pertenece a la ley, mientras que la tipicidad pertenece a la conducta.

Díaz de León en su descripción sobre la tipicidad nos dice - "Para el Derecho Penal, obra antijurídicamente el que contraviene -- las normas penales. Por tanto, para determinar en principio si un hecho es penalmente antijurídico se tiene que acudir como punto de referencia definitiva a la ley penal. La tipicidad es, precisamente, la adecuación del hecho al tipo de la ley penal". (74)

La tipicidad la conceptúa Castellanos Tena como; "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la educación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (75)

- (74).- Díaz de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Primera Ed. Ed. Porrúa. Tomo II. Méx. 1986. Pág. 2163
(75).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 166.

Para Porte Petit la Tipicidad "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".(76)

Entendiéndose de las definiciones mencionadas en conclusión; la tipicidad es la completa adecuación de la conducta humana a los elementos normativos, objetivos y subjetivos que se describe en la norma penal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su art. 14, contempla en el párrafo tercero en donde se establece en forma expresa "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Como se observa en nuestra Constitución, se encuentra orientada por el aforismo de "*nullum crimen nulla poena sine lege*" por lo que se puede decir que el tipo se traduce en la creación de una serie de conductas que el legislador señala en el ordenamiento punitivo, mismas que al ser contrarias a la convivencia social son sancionadas por una pena.

La Tipicidad en el delito de nuestro estudio, será cuando el hecho realizado (muerte del producto de la concepción) se adecúen — los elementos típicos en la descripción del art. 332 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal.

(76).- Castellanos Tena cita a Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 166.

ATIPICIDAD

Para hablar de ausencia de tipicidad o atipicidad, primero - debemos distinguir entre ausencia de tipo y de tipicidad.

Hay ausencia de tipo, cuando el legislador no ha descrito -- una conducta antisocial en el catálogo de delitos. Tal conducta no - es delito, es decir, hay ausencia de tipo cuando no existe descrip - ción legal de una conducta como delictiva. Entonces se aplicará el - dogma "nullum crimen sine lege".

Habrá ausencia de tipicidad cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, un --- ejemplo sería en el delito de adulterio es un caso típico, cometido - sin escándalo y además afuera del domicilio conyugal.

Al respecto Jiménez de Asúa nos define la atipicidad como: "a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en las leyes penales especiales; - y b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad - se nos presenta con características antijurídicas". (77)

La atipicidad comprende un número cierto de causas o motivos que la originan y que está determinado por el contenido del tipo, es decir, a mayor tipo, más causas o motivos de atipicidad; a menor - tipo menos causas o motivos de atipicidad.

(77).- Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 315.

La atipicidad se da en el delito de aborto Honoris Causa --- cuando existen las siguientes circunstancias:

Quando falta la calidad del sujeto activo que exige el tipo señalado por el Legislador, debiendo ser la mujer embarazada y además no reuna los requisitos que exige el art. 332 del Código Penal --- vigente, porque si no está embarazada no podrá provocarse el aborto.

Porte Petit indica "si para que haya aborto se necesita dar muerte al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, es lógico que es indispensable la existencia de un presupuesto del hecho; el embarazo". (78)

La falta de un presupuesto de la conducta implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta descrita en el tipo penal.

Así también habrá atipicidad cuando falta el bien jurídico protegido, dándose éste cuando el producto de la concepción ya no -- tiene vida, aún cuando la mujer embarazada lo lleve en su vientre, -- no podrá cometerse el delito de aborto, por falta del bien jurídico, la consecuencia sería la comisión de un delito imposible.

Otra causa es cuando falta el objeto material, siendo en -- éste caso la ausencia del sujeto pasivo que en éste ilícito es el -- producto de la concepción y la conducta fuera encaminada a privar de la vida al embrión, sin que éste existiera; habría en ese supuesto --

(78).- Pavón Vasconcélos cita a Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 332.

una tentativa imposible de aborto por falta de objeto material y consecuentemente ante una hipótesis de atipicidad por falta o ausencia de objeto.

No habrá atipicidad en la ausencia de las referencias temporales, toda vez si se diera muerte al producto de la concepción después de la preñez, la conducta sería típica en el infanticidio u homicidio según el caso, pero habría atipicidad para el aborto Honoris Causa, ya que el tipo exige que la muerte del producto se produzca - en cualquier momento de la preñez.

Por último habrá atipicidad, en el delito de nuestro estudio cuando falte alguna de las tres circunstancias que exige el precepto penal; siendo cuando la mujer embarazada se provoca su auto aborto, - por causas de honor como son: que no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo y que el producto de la concepción sea fruto de una unión ilegítima y si falta una, estaríamos ante otro tipo de aborto, que no es el que se analiza.

ANTI JURICIDAD O ANTI JURIDICIDAD

Para que una conducta sea delictuosa ha de ser típica, anti-jurídica y culpable. La anti-juridicidad es otro tipo de los elementos esenciales del delito.

Carrancá y Trujillo define "La anti-juridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (79)

Mezger Edmundo cita "la anti-juridicidad significa sencillamente, el delito constituye una violación del Derecho, o sea que contradice al Derecho". (80)

La anti-juridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico casual, ello corresponde a la culpabilidad. La anti-juridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es anti-jurídica, se requiere necesariamente un juicio de -- valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la -- escala de valores del Estado. "Una conducta es anti-jurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación."(81)

Una vez constatada la existencia de una conducta humana ---

(79).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 311.

(80).- Mezger Edmundo. Derecho Penal. Pág. 130 Ed. Cárdenas.

(81).- Porte Petit. Programa I de la Parte Gral. del Derecho Penal Pág. 285. Méx. 1958.

penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica; para calificar una conducta como antijurídica precisamente es comprobar que es contraria a una norma, ya que esa misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita.

Lo cierto es que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

En el lenguaje jurídico penal los términos antijurídico, injusto e ilícito han venido siendo empleados indistintamente, dándoseles idéntica significación conceptual, a lo cual Jiménez de Asúa comenta que las citadas palabras se pueden usar indistintamente pero haciendo notar que no todos los vocablos se identifican a lo que a su juicio considera el uso indiferenciado de antijuricidad e injusto.

Por su parte Carrancá y Trujillo hace referencia que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restricta referencia a la ley "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico.

En suma, la contradicción entre conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado: lo que ya fué seña -

lado por Carrara. (82)

Edmundo Mezger explica: "La acción sólo es punible si es -- antijurídica". Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. El juicio que afirma que la acción contradice al Derecho, -- al ordenamiento jurídico, a las normas del Derecho, la caracteriza adjetivamente como acción "injusta" o "antijurídica".

El proceso fáctico como tal, y en su caso el estado creado por él, es sustantivamente, un "injusto", una "antijuricidad". Al -- respecto agrega Mezger: "una acción es antijurídica cuando contra -- dice a las normas objetivas del Derecho". Este se concibe como una ordenación objetiva de vida y el injusto consiguientemente, como la lesión de dicho ordenamiento. El derecho existe para garantizar una convivencia externa de los sometidos a él.(83)

La antijuricidad según Binding "Era frecuentísimo escuchar que el delito es lo contrario a la ley así Carrara lo definía como la infracción de la ley del Estado. Pero Carlos Binding descubrió -- que el delito no es lo contrario a la ley, sino más bien el acto -- que se ajusta a lo previsto en la ley penal. La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. (84)

(82).- Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 311.

(83).- Díaz de León, cita a Mezger. Diccionario de Derecho Procesal Pág. 211. Tomo 1.

(84).- Castellanos Tena Fernando. Cita a Carlos Binding, Ob. Cit. Pág. 176.

Max Ernesto Mayer da un contenido específico, concreto a la antijuridicidad. "Dice que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocida por el Estado. Mayer pretende dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico para él, la norma cultural comprende costumbre, valoraciones medias, sentimientos --- patrios y religiosos". (85)

Si la antijuridicidad consiste en la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado y no a todas, la antijuridicidad no es sino oposición objetiva al Derecho, sin ser exacto que toda conducta antijurídica viole las normas; puede haber actos formales antijurídicos que no infringen los valores colectivos.

En la formulación del juicio en el que se declara que un --- hecho es contrario al orden jurídico, ha de tomarse como índices de valor todo el Derecho Público y Privado, ya que en la delimitación y conceptualización antijurídico; no corresponde sólo al Derecho Penal --- determinar cuándo es antijurídico un comportamiento típico.

El Derecho Punitivo, establece el castigo que debe imponerse a una concreta conducta, más la antijuridicidad de una conducta --- dedúcese también de las demás ramas del Derecho como son el Civil, - el Administrativo entre otras. Y no toda acción antijurídica es --- punible mismo la haya descrito previamente en un tipo especial.

La antijuridicidad se puede ver desde dos puntos de vista.

(85).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 177.

- I.- Antijuridicidad Formal; y
 II.- Antijuridicidad Material.

Débase a Franz Liszt el desarrollo de una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material.

Para el destacado jurista "la acción es contraria al Derecho, desde un punto de vista formal en cuanto constituye una trasgresión a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; desde un punto de vista Material - la acción es antijurídica cuando resulta contraria a la sociedad, -- (antisocial)". (86)

Por nuestra parte consideramos que la raíz de la antijuridicidad se encuentra implícita en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE LEGE"

Respecto al delito de nuestro estudio; el aborto Honoris --- Causa, la antijuridicidad consiste en el juicio de valoración de naturaleza objetiva, que recae sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción, estimando que él mismo lesiona el bien jurídico tutelado por la norma.

La antijuridicidad formal en el aborto Honoris Causa se da - cuando la mujer embarazada al provocarse el aborto, da muerte al producto de la concepción que ya tiene vida desde su fecundación, y al- (86).- Pavón Vasconcélos cita a Franz Von Liszt. Ob. Cit. Pág. 273.

practicárselo va en contra del Derecho como a la vida humana, con su conducta ilícita está violando el precepto penal al darle muerte al producto de la concepción.

la antijuridicidad Material en el mismo delito se lleva a --
cabo, en cuanto la mujer embarazada al realizarse el aborto, está --
dándo muerte a una vida que es para perpetuar la especie humana, que
el ordenamiento jurídico protege. Y con esa conducta está contravi -
niendo el orden instituído por los preceptos legales.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, llamadas también causas de licitud, son aspectos negativos a la antijuridicidad, que se encuentran sustentadas en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico que se encuentra en peligro de ser lesionado.

Habrá una causa de licitud siempre que el sujeto, al lesionar o poner en peligro el bien tutelado en el tipo penal, va a salvar un bien cualquiera que sea su valor, y no tiene otra alternativa de actuación.

Las causas de justificación, son conductas autorizadas por la misma ley; dentro de las circunstancias que tradicionalmente se han ubicado como justificantes legales, en nuestro Código punitivo se encuentran contempladas en su art. IV, citándolas como circunstancias excluyentes de responsabilidad en el art. 15 las cuales son las siguientes:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad.
- c) Ejercicio de un Derecho.
- d) Cumplimiento de un Deber.
- e) Impedimento Legítimo.
- f) Obediencia Gerárquica.

La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta de la cual deriva un --

peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

Díaz de León, define a la legítima defensa como: "Aquel que comete un hecho de apariencia delictiva tratándose de defenderse de una agresión ilegal, que no provocó, obra bajo la pretección de tal-causa de justificación que elimina la antijuricidad". (87)

Osorio y Nieto conceptua a la legítima defensa: "cuando la - persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que - entrañe un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa-un daño al agresor". (88)

Como se observa ésta excluyente de responsabilidad es repe - ler una agresión injusta, actual o inminente de manera racional y en proporción de los medios empleados para defenderse y constituye la -- legítima defensa.

Esta excluyente de responsabilidad penal, se fundamenta en - el art. 15, Fracción III, párrafo primero, del Código Penal vigente- para el Distrito Federal, el cual reza: "Repeler el acusado una agre- sión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes -- jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional -- de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

(87).-Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1010, Tomo I.

(88).-Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General. Ed. Trillas. Méx. 1984. Pág. 59.

Desprendiéndose de lo antes expuesto, que, la legítima de - fensa consta de los siguientes elementos:

a) Un ataque o agresión que debe ser actual, violenta y sin derecho; entendiéndose por agresión: una conducta que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona. El ataque debe ser actual o inminente, la justificante no se integra para situaciones pretéritas o futuras, debe repeler la -- agresión al instante.

b) Que la agresión tenga como resultado un peligro inminente; pues antes de que el peligro de lesionar un bien jurídico aparezca no es necesario la defensa, debe existir una posibilidad de daño inmediato como consecuencia de dicha agresión. Sin embargo las meras amenazas no pueden constituir éste derecho.

c) El ataque o agresión deben ser ilegítimos contrarios al derecho, el que ataca o acomete, no ha de tener ningún fundamento -- jurídico para ello.

La legítima defensa en el delito de aborto Honoris Causa no se lleva a cabo, toda vez que la mujer embarazada al provocarse el - aborto no está repeliendo ninguna agresión violenta y sin derecho, - ya que, el producto de la concepción no puede ejercer violencia algu - na porque está indefenso y necesita de la madre al estar dentro del - seno materno por lo que no puede agredirla. Ante ésta circunstancia - la mujer embarazada que se provoca el aborto debe de ser sancionada - por su conducta ilícita.

ESTADO DE NECESIDAD

Esta excluyente de responsabilidad, es la necesidad de salvar a su propia persona o sus bienes, ó la persona o bienes de otro, de un peligro grave inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial. Es decir cuando el sujeto se encuentra ante la situación de perder un bien jurídico y no tiene alternativa para poder evadirlo, opta por sacrificar un bien de igual o menor jerarquía.

Es el estado de necesidad, como causa justificante, el hombre se ve obligado, a salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés tutelado jurídicamente; pero en la reacción valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado.

En la escala de valores es difícil para el hombre, el decidirse en conflicto axiológico, cuando lo que está en juego es la vida del hombre. Y es difícil porque lo que está en juego es el derecho fundamental del hombre, un derecho-valor que reviste un valor por sí mismo, porque la vida del hombre siempre debe ser un fin en sí misma, nunca un medio.

Raúl Carrancá y Trujillo cita a Manzini sobre el estado de necesidad el cual manifiesta: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos". (89)

(89).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 507.

Por su parte Castellanos Tena hace referencia sobre el estado de necesidad según Sebastian Soler el cual define: "Es una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violencia de otro bien jurídico". (90)

Por nuestra parte consideramos que el estado de necesidad es sacrificar un bien jurídico, ya sea de igual o menor jerarquía — llevándose a cabo una conducta que parece ilícita, pero es necesario realizarla.

Los elementos del estado de necesidad son:

- a) Una situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídico — tutelado, propio o ajeno.
- c) Una violación de un bien jurídicamente protegido distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo — los bienes en peligro.

El estado de necesidad tiene su fundamento en la fracción IV del art. 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, indicando: "obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado inten-

sionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no --
tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro --
medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, sólo men --
ciona dos casos de estado de necesidad:

El aborto terapéutico, previsto en el art. 334, consistente --
en la no aplicación de sanción alguna, cuando la mujer embarazada de
no provocarse el aborto corre peligro de muerte, a juicio del médico
y oyendo la opinión de otro médico.

Y el Robo de Fideicomiso, previsto en el art. 379 del ordena --
miento citado anteriormente.

Por nuestra parte consideramos que el estado de necesidad --
también se da en el delito de aborto Honoris Causa, siendo cuando la --
mujer embarazada se provoca el aborto, en donde el producto de la --
concepción le fué impuesto por una violación sexual y reúne las cir --
cunstancias que exige el precepto penal 332 parte primera vigente.
No debemos sancionar su conducta porque al provocarse el aborto está
defendiendo su honor a la sexualidad, como en su persona.

EJERCICIO DE UN DERECHO O CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

El obrar en cumplimiento de un deber consignado en la ley es considerar que en tales casos, quien cumple con la ley no ejecuta un delito por realizar la conducta o hecho típico, acatando un mandato legal.

Para que el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un -- Derecho constituyan causas de justificación, es indispensable que -- los deberes y derechos estén declarados en la ley. Como se trata de causas de justificación, ya hemos hecho notar que éstos deben estar declarados en la ley.

La persona que actúa conforme a Derecho, que la propia ley -- le confiere o en el actuar por obligación ya sea que, ésta obliga -- ción provenga de la misma ley; adquieren características lícitas excluyendo la integración del delito, y eliminan toda responsabilidad penal, al ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

Esta excluyente, como se observa presenta dos causas de justificación:

- a) Un deber consignado en la ley; y
- b) El derecho consignado en la ley.

En el inciso a) Garraud nos indica "Es obvio que no puede -- constituir acción antijurídica aquella que se realiza en ejecución -- de la ley, por mandato expreso por ella o simplemente porque ella la

autoriza. Imaginar que una ley no deba ser ejecutada es tan absurda como ver un delito en la ejecución de la ley". (91)

En el segundo inciso al respecto Mezger nos dice "No actúa - antijurídicamente el que procede en virtud de un mandato legítimo obligatorio. El que obra en virtud de un mandato antijurídico obligatorio, queda exculpado y, en consecuencia, impune". (92)

Como se observa, el deber puede estar configurado en la ley texactivamente o puede derivar de la función amparada en la ley, -- pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la misma ley no los fije ni los prohíba.

De lo anterior se distinguen dos situaciones:

- 1.- Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo público, que sea sobre el agente.
- 2.- Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que -- pesa sobre todos los individuos, por ser tales y no como titulares -- de empleo, autoridad o cargo público.

Si el mandato es conforme a Derecho y justifica, por ésto -- aún exteriormente, la acción del sujeto, no hay antijuricidad.

El ejercicio de un Derecho o el cumplimiento de un deber los contempla nuestro Código Penal vigente en su art. 15 Fracción V. El cual reza lo siguiente: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un Derecho, siempre necesidad --

(91).- Raúl Carrancá y Trujillo cita a Garraud. Ob. Cit. Pág. 558.

(92).- Edmund Mezger. Ob. Cit. Pág. 177.

racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

En el delito de estudio, se admite como causas de justificación por ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, cuando la mujer embarazada se provoca el aborto, en base que el producto de la concepción ha sido concebido a consecuencia de una violación sexual y ésta reúne los requisitos que exige la ley en su art. 332 - parte primera del Código Punitivo para el Distrito Federal, como son: no tiene mala fama, ha ocultado su embarazo y éste es ilegítimo.

Así también el aborto terapéutico será cumplimiento de un deber cuando no se reúnan los requisitos que marca la ley preestablecida en el art. citado en el párrafo anterior.

OBEDIENCIA JERARQUICA

La obediencia jerárquica o legítima se finca en que hay -- una aparente colisión de deberes; el de sometimiento del individuo ó la orden y el de abstenerse de cumplir una orden antijurídica. En -- ciertos límites el orden jurídico resuelve el conflicto inclinándose por el primer deber y; en esos casos o supuestos, la obediencia será debida, o sea, no constituirá injusto la acción del subordinado.

Algunos autores han hecho hincapié en la facultad del subordinado de revisar la orden, distinguiendo los casos según exista o -- no la misma. Esta facultad rara vez está del todo ausente, pues casi siempre le asiste al subordinado la posibilidad de analizar la li - citud de la orden.

Las órdenes que emanen del superior jerárquico competente y que reúna los debidos requisitos de forma, son obligatorias, sin que normalmente tenga en cuenta su contenido.

La orden debe expedirse con las formalidades requeridas por la ley, cuando tales formalidades existan; debiendo ser escrita, moti - vada y fundada en la ley para llevarse a cabo la orden.

Ociosamente se habla del mandato conforme a Derecho, pues el acto así ejecutado es jurídico en sí mismo, haya o no mandato o in - termediarios en su cumplimiento, y sus autores no requieren discul - pas de ningún género. Por tanto también, es el precepto legal, la --

frase que dice: "aún cuando su mandato constituya un delito", ya que éste es el supuesto básico para que el ejecutor necesite una eximente.

Díaz de León por su parte nos define la obediencia Jerárquica-Legítima como "La causa que extingue la responsabilidad penal al exculpar al inferior que obedece mandato procedente del superior --- Jerárquico, cuando éste ordena en su círculo de sus atribuciones y - en la forma requerida por las disposiciones legales". (93)

De la anterior definición el límite de la excluyente no está sólo en quien ejecuta una orden sepa o no sepa, le parezca o no le parezca que es igual, sino en que se hallará obligado a cumplirla -- después de hacer cuanto su posición, las circunstancias y las leyes le permitieran por evitar el delito, si entiende que éste va a resultar de lo mandado.

La obediencia Jerárquica, se encuentra contemplada en el art. 15, Fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal,-- indicándo lo siguiente: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Porte Petit señala, en general y como hipótesis de la obediencia debida las siguientes:

(93).- Díaz de León Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 1166, Tomo II.

La orden lícita. En ésta hipótesis, o sea obedecer a un superior con relación a un mandato legítimo, no existe ningún aspecto -- negativo del delito por ser orden lícita.

La orden es ilícita, concediéndola el inferior y sin obligación de acatarla, es decir, teniendo poder de inspección. Cuando se cumple tal orden el sujeto es responsable.

La orden es lícita, conociendo o no su ilicitud el inferior y con obligación de cumplirla, es decir, sin tener poder de inspección. En éste caso se trata de una causa de justificación.

La orden es ilícita, creyéndola lícita el inferior por -- error invencible. Estamos ante una causa de inculpabilidad.

La orden es ilícita pero no se puede exigir al sujeto una -- conducta distinta en la que realizó. Existe una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

Como se observa las hipótesis citadas sólo se refieren a las ordenes ilícitas. Que las ordenes no sean notoriamente delictuosas y que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud. Dado que las -- conforme a Derecho no necesita ampararse en la eximente.(94)

(94).- Pavón Vasconcélos cita a Porte Petit. Ob. Cit. Pág. 324.

La obediencia Jerárquica tiene los siguientes elementos:

- 1.- Que la orden no sea notoriamente delictuosa y;
- 2.- Que no se pruebe que el acusado conocía su ilicitud.

En el delito de nuestro estudio, no existe ninguna causa de justificación de obediencia jerárquica, para que la mujer embarazada se provoque su aborto, por causa de honor, argumentando ésta excluyente de responsabilidad.

IMPEDIMENTO LEGITIMO

El impedimento legítimo también es causa que excluye la incriminación por justificación o ausencia de antijuricidad.

En nuestro ordenamiento Penal se encuentra contemplado en el art. 15 Fracción. VIII, el cual reza "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

Llevándose a cabo cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto de abstener de obrar. Creándose un tipo penal, observándose que el comportamiento es siempre omisivo, nunca a actos. Tales omisiones han de reconocer una causa legítima.

Castellanos Tena hace referencia del penalista Jiménez Huerta el cual argumenta que la excluyente del impedimento legítimo carece de razón de estar incluida en la fracción VIII del ordenamiento citado, toda vez que cabe en la hipótesis de la justificante del cumplimiento de un deber.

Por su parte Carrancá y Trujillo se adhiere al comentario del autor Silvea el que hace referencia sobre ésta, excluyente manifestando "El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; lo exime a no dudarle de responsabilidad la legitimidad que motivó su inacción". (95)

(95).-Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 566.

Dándose el caso del sujeto que se niega a declarar ante una autoridad, por impedírselo la ley, en virtud del secreto profesional.

En el delito de aborto Honoris Causa, no existe la excluyente de responsabilidad, para la mujer en cinta que se provoca el aborto, por el impedimento legítimo.

De todas las causas de justificación, que se han enumerado - no se ha encontrado una excluyente de responsabilidad para la mujer que se provoca el aborto o deje que otra persona se lo realice, por causa de Honoris Causa.

IMPUTABILIDAD

Dentro de los elementos del delito que estudia la dogmática jurídica se citó a la imputabilidad como un elemento más, habiendo - discrepancia entre los autores. Algunos separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimando ambas como elementos autónomos del delito hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad. Una tercera posición compartida por nosotros, sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Vela Treviño cita a Manzini el cual define a la imputabilidad como "El conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal puede ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de una relación entre el hecho y su autor". (96)

Manzini reconoce y acepta un libre arbitrio en el hombre pero sostiene, que no es éste el exclusivo sostén de la imputabilidad, sino su fundamento se encuentra además en el criterio de la casualidad voluntaria, entendida como la razón por la cual un individuo, considerado con capacidad de derecho penal puede ser causa eficiente del delito, tanto física como psíquicamente. Reconociendo que la libertad es el presupuesto indispensable para la concepción de la imputabilidad.

(96).- Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Ed. Trillas. Méx. Pág. 14

Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imponer es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin ese alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad.

Carrancá y Trujillo define al imputable como "Todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminantes, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (97)

Como se observa el problema relativo a la imputabilidad del hombre por sus actos ha tenido, salvo en la posición de varios autores, una estrecha vinculación con el concepto de libertad.

La libertad, a la luz de efecto de imputabilidad, es la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiéndose por voluntad la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido.

Por lo que afirmamos que la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme al sentido teniendo (97).- Carrancá y Trujillo Raúl. Ob. Cit. Pág. 389.

do la facultad, reconocida normativamente de comprender la antijuridicidad de su conducta.

La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, corresponde a la corriente psicologista, dándose en Alemania, teniendo como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad, en función de un hecho concreto del que se pretende responsabilizarse al autor de la conducta enjuiciada, lo que significa, que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto, referido a un hecho concreto y, además, una capacidad de tipo general para la comprensión de lo antijurídico del acto.

Para ser culpable un sujeto, es necesario que sea imputable, si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, ^Uapetitid intelectual y volitiva.

Y acepta el resultado de su conducta; siendo por tanto, fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable. Es por lo que consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad.

Lo anterior se explica, porque el delito es un hecho culpable. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable. No es bastante que el agente sea su autor material, es

preciso además que sea su autor moral.

Sin embargo, el agente antes de ser culpable debe ser imputable, se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos.

La imputabilidad tiene los siguientes elementos:

- a) Capacidad física; y
- b) Capacidad legal.

La capacidad física es encontrarse el sujeto activo al momento del hecho ilícito sano y en pleno uso de todas sus facultades.

La capacidad legal es cuando el individuo adquiere la mayoría de edad y no tener ninguna incapacidad al realizar su conducta delictuosa.

La imputabilidad en el delito de aborto Honoris Causa será cuando la mujer embarazada tenga capacidad física y legal para provocarse el aborto, y además reúna los requisitos que exige el Código punitivo en su art. 332 parte primera que es no tener mala fama, --- haya ocultado su embarazo y que éste sea fruto de una relación ilegítima.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, que es un presupuesto de la culpabilidad, como ya se citó la imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito, el juicio de realizarse respecto de un sujeto imputable, es decir, si no hay imputabilidad, tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de ésta última provoca la inexistencia del delito.

Se entiende por inimputabilidad toda aquella circunstancia que de alguna forma modifican el querer y entender del sujeto en el campo del Derecho Penal. Y cuando aparece alguna de estas circunstancias, como son la minoría de edad, la sordomudez, la idiotez entre otras, se anula la imputabilidad y no se integra delito alguno.

Siendo las causas de inimputabilidad todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Vela Treviño define la inimputabilidad "cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque el producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse". (98)

(98).- Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. Primera Reimpresión. Méx. 1977. Pág. 45.

La legislación Penal en México, contempla como causas de inimputabilidad:

- a) Los trastornos de inconciencia permanentes o transitorios;
- b) El miedo grave;
- c) La sordomudez y;
- d) La minoría de edad.

Los trastornos de inconciencia permanentes, se dan en las -- personas afectadas de sus facultades mentales, siendo los locos, -- idiotas o imbeciles, los cuales al cometer un delito, estando enajenados psíquicamente, no pueden ser imputables por encontrarse inconscientes de la antijuricidad de su conducta ilícita.

Se ha procurado que al establecer la sanción que corresponda ésta, esté de acuerdo con la personalidad del sujeto y la índole del comportamiento realizado, pero se debe tener en consideración, si -- ese sujeto tenía o no la capacidad para entender la conducta que --- emitió, debidamente valorada en su grado de antijuricidad.

Quien carece de posibilidad de valorización y de la libertad de actuar conforme a esa valorización no debe de ser sancionado sino remitirse a un manicomio o a un departamento especial todo el tiempo

necesario para su curación.

Los trastornos de inconsciencia transitorios, se llevan a -- cabo, cuando un individuo se encuentra psíquicamente entre la razón y la locura, entre la consciencia y la inconsciencia, que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los - actos realizados al cometer un delito.

Carrancá y Trujillo clasifican los estados de inconsciencia de la siguiente forma:

a) Producidos por ingestión de sustancias embriagantes -- tóxicas o enervantes.

b) Toxinfeciosas;

c) Crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios con base-histérica, epiléptica, neuropática y desmayo. Según lo considera éste autor, todos estos estados son trastornos -- mentales transitorios, de naturaleza patológica motivados por causas involuntarias y accidentales, lo cual elimina la imputabilidad del - autor por carecer éste, al cometer el hecho de la capacidad de entendimiento y de voluntad". (99)

Dentro de los trastornos mentales transitorios encontramos - los siguientes elementos:

(99).- Pavón Vasconcélos cita a Carrancá y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 342.

Las sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes, --- cuando por el empleo de una sustancia tóxica como la quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaina entre otros, se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica en el individuo que las ingiere involuntariamente, siendo las perturbaciones más o menos profundas de la consciencia, en las que, sin embargo, aunque anormalmente la consciencia subsiste en menor o mayor grado. Por lo cual todo lo antes expuesto produce trastornos mentales transitorios.

Carrancá y Trujillo hace referencia sobre éste aspecto en su obra Código Penal Anotado, manifestando "De que hubiera sido más certero referirse la ley, no a estados de inconsciencia, sino a --- trastornos mentales transitorios e involuntarios como causa de exclusión, por sí solo válidos y sin que tenga que dilucidarse si produjeron o no tal estado de inconsciencia". (100)

En los trastornos mentales transitorios no está considerada la demencia o locura, que no constituya un trastorno sino un estado de la consciencia.

El trastorno de la perturbación pasajera de las facultades psíquicas, cualquiera que sea su origen. Se requiere así mismo que dichos trastornos sean involuntarios, es decir, no producidos, ni dolosa ni imprudencialmente.

Esta causa de inimputabilidad se encuentra contemplada en el artículo 15 Fracción II de nuestro Código Penal vigente. El ---

(100).- Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Ob. Cit.

Pág. 78.

cual reza "Padecer el inculpado, al cometer la infracción trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intelectual o imprudencialmente".

Como se observa, nuestro Código Penal sólo se refiere a los trastornos mentales transitorios para excluir la responsabilidad de quienes en tales condiciones ejecuta hechos típicos del Derecho Penal.

Respecto del tratamiento de los inimputables, el Código Penal para el Distrito Federal en el título tercero, capítulo V, establece el tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad; en el artículo 67 indica "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento..."

Disposiciones semejantes y complementarias se leen en los artículos 68 y 69 del mismo ordenamiento.

Ahondando un poco más sobre el estado de inconsciencia, cuando la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo voluntariamente y de forma deliberada, se estará ante una acción libre en su causa; que son acciones ejecutadas por un sujeto que se coloca --

por su voluntad en un estado de inconsciencia para realizar un delito; para después aparecer como inimputable; siendo estimada esa conducta por el derecho como manifestaciones de una voluntad libre y - consciente en su origen.

Los delitos cometidos en éste estado son punibles toda vez que el delincuente quiere y acepta el resultado de su conducta ilícita.

Los estados tóxicos infecciosos se presentan por el padecimiento de algunas enfermedades, que en forma aguda pueden producir en el individuo trastornos mentales profundos, considerados como — estados de inconsciencia siendo producidas por enfermedades como el tífus, la viruela, neumonía, colera, paludismo, septicemia, tisis, lepra, poliartritis, rabia entre otras que causen delirios febriles, estados confusionales y de debilidad mental. Y en estos casos el — sujeto puede llegar a la inconsciencia involuntaria. Por lo que no podrá ser una persona responsable de un ilícito que llegara a cometer.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, es un fenómeno que se engendra en la imaginación, capaz de producir inconsciencia, reacciones imprevistas y pérdida del control de la conducta, constituyendo una causa de inimputabilidad.

Raúl Carrancá y Trujillo define al miedo grave como: "La — perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que finge la imaginación". (101)

(101).- Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado, Ob. Cit.
Pág. 106.

Por su parte Vela Treviño en su obra cita a Escriche éste -- punto el manifiesta "El miedo grave es la perturbación del ánimo -- originada de la aprensión de algún peligro o riesgo que nos amenaza o que recelamos". (102)

Es de observarse de las definiciones citadas, la parte principal es la perturbación o alteración anímica, que presupone en el ser que la padece, la existencia de un sistema nervioso y además la de un factor externo estimulante que actúa sobre él propio. Significando, que únicamente podrá haber miedo cuando ciertos estímulos, actuando sobre el sistema nervioso produzca la relación consecuente.

Así mismo se desprende la perturbación anímica y la facultad humana disminuida que se anticipan a los acontecimientos.

Si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad; estaremos indudablemente ante -- una causa de inimputabilidad.

Encontrándose contemplado el miedo grave en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer "obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave..."

La sordomudez es la privación del oído y de la palabra ---- dándose congénitamente o se adquiere poco después del nacimiento.

(102).- Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 101.

Si el sordomudo no sabe leer ni escribir, no puede ser sujeto del Derecho Penal.

El Código Penal vigente, no considera responsable penalmente a los sordomudos, cuya conducta cause un resultado típico, pero sí los estima socialmente responsable por peligrosos, dado su insuficiente discernimiento por falta de desarrollo mental normal, y en consecuencia los hace objeto de la correspondiente medida de seguridad.

El artículo 67 de nuestro ordenamiento disponía "a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuelas o establecimientos especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Carrancá y Trujillo en su libro sobre el Derecho Penal, -- hace referencia sobre las ideas del deber, derecho y justicia, que escribió Francisco Carrara son: "Las ideas citadas no las adquiere el hombre, sino mediante la comunicación que por el oído recibe de los demás hombres. El vehículo necesario para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra; los otros sentidos pueden hacer nos adquirir la noción del derecho penal, de un hecho material, -- pero no la noción de la justicia". (103)

La palabra no es sólo vehículo y ropaje del pensamiento, es en mucha parte el pensamiento mismo y por ello es que el pensamiento, que no puede expresarse exactamente de dos modos diferentes.

(103).- Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Ob. Cit. Pág. 216.

Considerando lo antes expuesto se deduce la inimputabilidad de quienes carecen del oído y de la palabra, siempre y cuando no sepan leer ni escribir.

La minoría de edad como causa de inimputabilidad, es discutible en la Doctrina Jurídica Penal; toda vez que nada impide que una persona menor de 18 años esté dotada de un adecuado desarrollo y salud mental, realice una conducta típica del Derecho Penal.

Sin embargo, desde un punto de vista lógico y doctrinario nada se opone a que un menor de edad cometa un delito.

La ley vigente antepone como límite de edad para tener responsabilidad penal la de 18 años, con base en efectiva capacidad de entender y de querer un resultado para ser imputable.

Por nuestra parte consideramos que un menor después de los quince años debería de ser imputable si comete un ilícito.

Respecto del tema que nos ocupa existe inimputabilidad en el delito de Aborto Honoris Causa cuando la mujer embarazada se provoca el aborto teniendo los requisitos que marca el artículo 332 -- Parte Primera del Código Penal Vigente; siendo menor de edad, tomando medicamentos o sustancias tóxicas en forma involuntaria, ser sordomuda y encontrarse en un estado de Miedo Grave, la mujer embarazada al provocarse el aborto y reunir los presupuestos marcados -- por la ley se convierte en un sujeto inimputable.

LA CULPABILIDAD

La culpabilidad destaca en importancia respecto de los otros elementos del delito, porque a través de ella que el Derecho vincula cierto acontecimiento con un hombre determinado. El sujeto es el único sobre el cual puede realizarse la valoración acerca de la reprochabilidad de la conducta que haya emitido y que necesita ser típica y antijurídica.

La culpabilidad es el alma de la infracción, es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor - por el hecho punible que ha cometido, su raíz o fundamento es la posibilidad de actuar y de la consecuencia inmediata de su relación, y en el trayecto de su ejecución material no da marcha atrás, aceptando así la consecuencia final.

En su aspecto jurídico penal, la culpabilidad tiene que ser entendida, ante todo, como una determinada situación de hecho ordinariamente psicológica, que corresponde a lo que se llama situación fáctica de la culpabilidad y a la cual se concreta el reproche que se dirige al autor y, consecuentemente, la pena que al mismo debe aplicarse. Además, para que alguien pueda llegar a sufrir consecuencia de su haber culpable (pena), no es suficiente que sea el autor de una conducta típica y antijurídica, sino que requiere, igualmente que esa conducta pueda ser reprochada personalmente.

Jiménez de Asúa define a la culpabilidad "Como el conjunto

de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (104)

Castellanos Tena, la culpabilidad la determina "como el ---nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (105)

De las dos definiciones se deduce que existe un acto injusto concreto; tiene en una correcta interpretación de la teoría del delito, una serie de condiciones lógicas que deben de ser satisfechas para tomarlo como condición establecida para el estudio de la culpabilidad. Siendo la voluntad y la reprochabilidad.

La voluntad se entiende como la posibilidad de formar una voluntad de conducta; es decir, porque dolosamente se encamina la voluntad hacia la concreción de un tipo, (dolo); o porque no se incluya en la propia conducta el mínimo necesario de dirección para que el resultado no se produzca, (culpa).

El juicio de reproche lo constituye la capacidad de imputación o sea, la facultad de guiar la voluntad con pleno conocimiento del contenido de antijuridicidad de la conducta.

Existen dos teorías principales que se disputan el estudio, sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, siendo:

(104).- Vela Treviño cita a Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 169.

(105).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 232.

I.- Teoría Psicologista

II.- Teoría Normativista

La culpabilidad, tradicionalmente, fué entendida como la -- relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, -- relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero -- siempre vinculada con la conducta; dicho de otra forma, la culpa -- bilidad se determina por la posición psicológica del autor frente a su hecho.

Largo fué el camino que tuvo que seguir en su evolución -- histórica la formación del concepto de la culpabilidad. De aquella época en que la culpabilidad y la reprochabilidad sobrevenían simplemente de la producción del resultado dañoso, lo que -- constituía lo que puede llamarse causalidad psíquica, que se en -- tiende como la vinculación subjetiva por lo cual quedan unidos un -- hecho y su autor.

Entre los sostenedores de la teoría psicológica de la culpa bilidad destaca Sebastián Soler y la encuentra integrada por dos -- elementos:

1.- La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y,

2.- La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.(106)

(106).- Vela Treviño cita a Sebastián Soler. Ob. Cit. Pág. 180.

Luis Fernández Doblado define a la culpabilidad: "se considera como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo -- del autor, con el objetivo de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación objetivamente delictuoso". (107)

Por lo que consideramos que hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza, dolosa o culposamente un hecho que produce un resultado típico. Todo el enjuiciamiento relativo a la culpabilidad gira, en consecuencia al rededor de la voluntad. Es ella la que contiene la manifestación del sujeto al oponerse al orden -- jurídico (dolo) y también en la voluntad se forman la indolencia o desatención que directamente crean la oposición del sujeto al orden jurídico (culpa).

La teoría Normativista de la culpabilidad, no constituye -- una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien complementa la -- forma tradicional. Lo anterior es absolutamente cierto, ya que la culpabilidad está plenamente imbuida en un contenido psicológico, -- puesto que constituye el elemento de naturaleza subjetiva del delito, por el cual se establece la vinculación entre un resultado típico y antijurídico y una conducta que, como tal, la manifestación especial de la voluntad de un sujeto.

Jiménez de Asúa manifiesta que para entender el concepto de la culpabilidad de acuerdo a la teoría del Normativismo dice:

(107).- Castellanos Tena cita a Fernández Doblado. Ob. Cit. Pág.233.

"Para la concepción normativista de la culpabilidad ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuirle a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho en concepto psicológico ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa". (108)

En suma la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente y en la exigibilidad. Una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo de una conducta diversa a la realizada.

De la concepción Normativista de la culpabilidad se obtienen los siguientes aspectos:

I.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.

II.- La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

III.- La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva), únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

IV.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.

(108).- Vela Treviño. Ob. Cit. Pág. 184.

Por otra parte, tanto psicólogos como normativistas, --- coinciden en que en el delito no solo el acto (objetivamente considerado), ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentra también en pugna con el orden jurídico.

Después de haber visto las dos teorías principales sobre la culpabilidad, Sergio Vela Treviño define la culpabilidad de la siguiente manera: "Es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y --- antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (109)

Con éste concepto queda claramente establecido que es el --- juez quien al conocer un hecho individualizado, que es motivo de su enjuiciamiento, resuelve el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien pudiendo y debiendo ajustar su conducta a lo cual el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia --- de reprochar a ese mismo sujeto, vinculado psicológicamente con el acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas --- establecen.

El Derecho Penal vigente conoce dos formas de culpabilidad, siendo el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

(109).- Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 201.

El dolo, es la principal forma de la culpabilidad, constituye tal vez el escollo más difícil de salvar en el estudio de la teoría del delito pues la doctrina como los autores no llegan a un acuerdo de la definición de dolo.

Sebastian Soler, quien como hemos dicho aparece afiliado al psicologismo, define el dolo diciendo que existe "no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado". (110)

Por su parte Mezger, afirma que "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias del hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado". (111)

Jiménez de Asúa expresa que "el dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajusta al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y cambio en el mundo exterior (o de su mutación), con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o consciente". (112)

(110).- Vela Treviño. Ob. Cit. Pág. 211

(111).- Vela Treviño. Ob. Cit. Pág. 211

(112).- Vela Treviño. cita a Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 212.

Por nuestra parte definimos al dolo "el actuar consciente y voluntario del sujeto activo dirigido a la producción de un resultado típico y configurado en la ley como antijurídico".

Cada autor hace su propia clasificación del dolo. Así se habla doctrinariamente de dolo indirecto, directo, eventual, indeterminado, etc.

Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro -- el resultado u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario y ha querido directamente el desenlace. Es el caso de la -- mujer embarazada de decidir provocarse el aborto para dar muerte al producto de la concepción por causas de honor.

Existe dolo indirecto cuando el sujeto activo se propone un fin y sabe que surgirán otros resultados delictivos típicos y antijurídicos, los cuales no son objeto de su voluntad a pesar de ello, no lo hace retroceder y lleva a cabo su propósito de cometer el --- ilícito. Por ejemplo, el doctor que se presta a realizar un aborto a una mujer embarazada a sabiendas de que el embarazo se encuentra muy avanzado, poniendo en peligro la vida de la madre y aún así, -- persiste en su propósito de llevar a cabo la práctica del aborto.

Dolo indeterminado es cuando el agente tiene la intención -- genérica de cometer el ilícito penal sin proponerse causar un delito en especial. Realizándose en el momento que, el sujeto lanza una bomba en un autobús de pasajeros a sabiendas de que van a morir ---

varias personas y a causar daños al autobús. Como protesta en contra de su gobierno.

El dolo eventual es aquel que realiza una persona deseando un resultado delictivo previendo la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de resultados típicos previstos pero no queridos directamente.

El dolo contiene dos elementos que son:

- a) Elemento volitivo; y
- b) Elemento ético.

El elemento volitivo también llamado emocional consiste en la voluntad de realizar el acto, en la violación del hecho típico.

El elemento ético está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber.

El dolo en el Derecho punitivo vigente, se encuentra contemplado en el artículo 80. el que indica; los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales
- II.- No intencionales o de imprudencia; y
- III.- Preterintencionales

Este artículo al enumerar las formas de culpabilidad con termino --

logía inadecuada, constituye una serie de desaciertos que conducen no sólo a confusión, sino a verdaderos casos de integración de la ley, a pretexto de su interpretación.

El artículo 9 del mismo ordenamiento establece la presunción "Juris Tantum" de dolo al referirse que, obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

La culpa como segunda forma de la culpabilidad, también se le denomina imprudencia la encontramos cuando el sujeto activo del delito no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

Jiménez de Asúa define la culpa como "la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga

ha sido fundamento de las actividades del autor, que se producen -- sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (113)

Ignacio Villalobos expresa que una persona tiene culpa --- "cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o -- de cuidados necesarios; se produce una situación antijurídica tí -- pica no querida directamente no consentida por su voluntad, pero -- que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por él mismo". (114)

De las definiciones citadas se desprende un actuar negligente o falta de atención o de no tomar las debidas precauciones el -- agente (sujeto activo) comete un delito, no deseando un resultado -- ilícito.

Existen diversas concepciones teóricas que pretenden precisar la naturaleza jurídica de la culpa, destacando entre ellas:

- A) Teoría de la previsibilidad
- B) Teoría de la previsibilidad y evitabilidad; y
- C) Teoría del defecto de la atención.

La teoría de la previsibilidad fué sustentada por la escuela clásica, destacando en forma particular Carrara para quien la esencia de la

(113).- Jiménez de Asúa Luis. Ob. Cit. Pág. 353.

(114).- Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. Méx. 1960. Pág. 298.

de la culpa "radica en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho". (115).

Afirmando que la culpa es un defecto de la voluntad pues si bien, el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas (vicio de la inteligencia), ésta se remota a la voluntad del agente al no emplear éste "la reflexión con la cual podía iluminarse y conocer esas consecuencias siniestras".

La segunda teoría de la previsibilidad y evitabilidad acepta la previsibilidad del evento penalmente antijurídico, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no haya lugar al juicio de reproche. Cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable. Así la culpa concebida, gira, como se ve, en torno al elemento subjetivo "previsibilidad" más el objetivo "prevenibilidad" y permite mantener la imputabilidad por vicio de la voluntad (culpa), a diferencia del vicio del sentimiento (dolo)". (116)

Teoría del defecto de la atención hace descansar la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de -- atención impuesto por la ley.

Según Antolisei, una acción es culposa cuando "existe una violación a determinadas formas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin, por el uso o la costumbre". (117)

(115).- Pavón Vasconcélos, refiere a Carrara Ob. Cit. Pág. 366

(116).- Carrancá y Trujillo, Ob. Cit. Pág. 414

(117).- Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 246.

Observándose de éste modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla reprochando al autor del acto, el no haber acatado las disposiciones establecidas.

Los elementos de la culpa son:

- a) Un actuar voluntario; positivo o negativo
- b) Falta de cautela o precaución exigida por la ley,
- c) Resultado típico con carácter de prevenible o evitable,
- d) Relación de causalidad entre la conducta inicial y el resultado no querido. De éstos elementos se desprende - la teoría del defecto de la atención sobre la culpabilidad.

Especies de culpa, dos son las principales:

- a) Culpa consciente, con previsión o con representación.
- b) Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera se da cuando el agente ha previsto el resultado como posible, pero no desea el resultado y tiene la esperanza de -- que no ocurrirá. A pesar de lo cual desarrolla la conducta produ -- ciéndose un resultado.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación cuando no se prevee un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

La culpabilidad en el delito de Aborto Honoris Causa es dolosa, en ésta especie de delito contra la vida, es requisito esencial para configurar el hecho, y es precisamente el dolo específico de abortar, la manifestación volitiva de la propia mujer embarazada o de quien se la cause. Con el propósito de dar muerte al producto de la concepción, justificándose por causa de honor, para llevar a cabo su ilícito.

No es posible llevarse a cabo el Aborto Honoris Causa con dolo eventual toda vez que la mujer embarazada al provocarse el aborto quiere el resultado de dar muerte al producto de la concepción.

Así mismo no se da el aborto de nuestro estudio en base a la preterintencionalidad o culpa, ya que la mujer embarazada quiere y desea la muerte del producto de la concepción.

LA INculpABILIDAD

La inculpabilidad es el resultado de un juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de --- otro comportamiento diferente, adecuado a la norma. Y su aspecto -- negativo es la inculpabilidad que es nuestro punto siguiente sobre el estudio que nos ocupa y con éste nombre se conocen las causas -- que impiden la integración de la culpabilidad.

La inculpabilidad, se explica desde el punto de vista de la concepción normativista, como la absolución del sujeto activo del delito en el juicio que reproche a que se hace acreedor en virtud de la conducta típica y antijurídica. Llevándose a cabo al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad que son el conocimiento y la voluntad.

No será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito; como la imputabilidad requiere un mínimo de edad y salud mental, porque si el delito integra un todo, sólo existirá la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

Vela Treviño define las causas de inculpabilidad "son las circunstancias concurrentes con una conducta típica y antijurídica, atribuirle a un imputable, que permiten al juez resolver la inexistencia de una conducta diferente a la enjuiciada, que sería --- conforme al derecho, o que le impiden formular en contra del sujeto

un reproche por la conducta específica realizada". (118)

La doctrina moderna considera que las causas de inculpabilidad deben de ser estudiadas bajo los rubros del error, la inexigibilidad y en algunos casos de la no exigibilidad de otra conducta -- como causa supralegal de inculpabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; -- por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

El Código Penal vigente se alinea a la teoría psicologista. Citando las causas de inculpabilidad como las siguientes:

- a) El error; y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

El error es un defecto de origen psicológico en la formación de la voluntad, así la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa, lo que supone una actitud negativa. También la duda es un defecto de la formación de la voluntad que rige la conducta, o sea quien estando en duda actúa y produce un resultado típico y antijurídico, podrá igualmente ser objeto de reproche en orden a la culpabilidad.

Sebastián Soler, a modo de ejemplo, expresa: "el cazador que (118).- Vela Treviño Sergio. Ob. Cit. Pág. 275.

duda si lo que ve es un animal o un hombre y, a pesar de esa duda, - dispara, no obra por error". (119)

Lo que significa que la duda no es suficiente para hacer desaparecer la responsabilidad por el hecho aislado.

El error se divide en error hecho y de derecho. El derecho - no produce efectos de eximentes, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

Es necesario mencionar que el hombre, como ente social, establece diarias y continuas relaciones con el Derecho a través de sus actos o de formas en que manifiesta su conducta; de entre éstas relaciones deben interesarnos aquellas que consisten directamente en --- hacer lo contrario de lo previsto por la norma.

Las normas típicas, son aquellas a través de las cuales el - hombre se vincula con el derecho penal.

El error de hecho se clasifica en esencial y accidental a su vez el error accidental se subdivide en tres clases siendo: aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio de liciti.

El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agra- (119).- Vela Treviño. Ob. Cit. Pág. 334.

vante de penalidad, y para tener efectos eximentes, según Porte Petit debe de ser invensible, de lo contrario deja subsistente la culpa.

(120)

Según Castellanos Tena "el error esencial el sujeto actúa - antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello constituye, el elemento negativo del elemento intelectual del dolo".(121)

El error accidental tiene lugar cuando no recae el hecho -- sobre circunstancias esenciales sino secundarias. El error es característica y forma parte de la naturaleza humana.

Por el simple hecho de ser humano, todos somos susceptibles de error.

El reconocimiento por la ley del error es la apreciación del fundamento de la irreprochabilidad; no quiere ésto significar sin -- embargo, que todo error es valorado por la ley como exculpante, porque ésto desnaturalizaría al Derecho Penal.

El error accidental se encuentra previsto en el artículo 90. Fracción V de nuestro Código Punitivo, en donde se citaba "La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario. La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado - pruebe de las siguientes circunstancias: Que erró sobre la persona -

(120).- Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 376.

(121).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 255.

o cosa en que quiso cometer el delito; en éste tipo de error única - mente contribuirá para un cambio de delito, que en muchas ocasiones - sólo beneficia al delincuente.

El error en el golpe se presenta cuando el sujeto activo por causas ajenas a su voluntad falla en el blanco (*aberratio ictus*).

El error en la persona se lleva acabo, cuando un sujeto en - el momento de realizar el hecho ilícito confunde a una persona con - otra y sobre ella ejecuta la intención de causarle la muerte (*aberra - tio in persona*).

Existe el error en el delito cuando un sujeto pretende reali - zar un delito en esencial y en el momento de la consumación del ---- hecho ilícito realiza otro totalmente diferente.

La inculpabilidad en el delito de nuestro estudio, es acep - tada doctrinariamente, encuadrándolo en la no exigibilidad de otra - conducta; así lo sostiene Jiménez de Asúa y Pavón Vasconcelos, el -- primero expresa, que se ha debatido mucho si, entra dentro del esta - do de necesidad, o si queda fuera de él, siendo el caso de la madre - que se procuró su aborto para salvar el propio honor". Problema que, según el mismo autor, debe plantearse de otro modo al no poderse en - cuadrar en el estado de necesidad, pues piensa que es un caso senti - mental, que se refiere a la "no exigibilidad de otra conducta", es - decir, a al esfera de la culpabilidad.

El segundo autor opina, que doctrinariamente el aborto ----

Honoris Causa, la conducta realizada por la mujer embarazada encuadra dentro de la inculpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta".

Por su parte Porte Petit, sostiene que en el aborto Honoris Causa existe un hecho, típico, antijurídico imputable al autor, pero no culpable, al concurrir una motivación superior al deber de no delinquir, originándose el aspecto negativo de la culpabilidad por "no exigibilidad de otra conducta". (122)

(122).- Porte Petit, Ob. Cit. Pág. 232.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad, se les considera como uno de los elementos del delito, y se les hace consistir en -- hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos -- o externos a la acción del sujeto activo y de los cuales la ley -- hace depender la punibilidad de un delito.

Mucho se ha discutido si es un elemento del delito o es accesorio del mismo: Beling pretende desaparecerlas del tipo escluyendo de éste último todo lo que no es abarcado por la culpabilidad -- del autor. Consiguientemente son para él "condiciones de la sanción penal aquellas circunstancias que la ley exige para que pueda aplicarse la pena, que yacen fuera del tipo captado por la culpabilidad del agente, que no condiciona la antijuridicidad de la conducta y -- que no poseen carácter de culpabilidad". (123)

Edmundo Mezger define las condiciones objetivas de penalidad "son meros anexos del tipo". (124)

Castellanos Tena no considera las condiciones objetivas de punibilidad como elementos esenciales del delito. Si las contiene -- la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos -- ocasionales.

(123).- Díaz de León. Ob. Cit. Pág. 462.

(124).- Edmundo Mezger. Ob. Cit. Pág. 307.

Basta la existencia de un sólo delito sin esas condiciones, para demostrar que son elementos de su esencia. Muy raros delitos - tienen penalidad condicionada. Definiendo el mismo autor a las condiciones objetivas de punibilidad como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". (125)

Un ejemplo sería; para que exista la quiebra de una empresa fraudolenta es necesario la declaración judicial de la quiebra.

Por ésto es injustificada la tendencia, que a veces aparece en la bibliografía, de hacerlas objeto de un tratamiento especial.

Las condiciones Objetivas de Punibilidad en el delito de -- aborto Honoris Causa, no son necesarias, ya que el artículo 332 parte primera del código punitivo, exige cuales son los elementos esenciales del delito y se tratará partes integrantes del tipo.

Y el delito en estudio no tiene penalidad condicionada.

AUSENCIA DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

La ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad se llevan a cabo, cuando no existen los elementos accesorios del delito o no los contempla el tipo penal. La dogmática Jurídica no está definida su naturaleza.

(125).- Castellanos Tena, Ob. Cit. Pág. 271.

Respecto al delito que nos ocupa no se dá la Ausencia de -- las condiciones objetivas de punibilidad, porque el precepto penal en su artículo 332 Parte Primera, es clara en su redacción y no exige ningún requisito ocasional para su configuración.

LA PUNIBILIDAD

La palabra punible significa según el diccionario "Que merece castigo". (126)

La punibilidad se entiende como el merecimiento de pena, -- ser digno de pena. Al definirse el delito se expresó que un concepto substancial del mismo, sólo puede obtenerse dogmáticamente y --- debe entenderse la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

Castellanos Tena define a la punibilidad "en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (127)

Pavón Vasconcélos dice que la punibilidad "es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia -- del orden social". (128)

Dentro de la Escuela Clásica, la punibilidad es un elemento esencial del delito, se dice que el delito es una acción punible, -- ésto es, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad debe concurrir el de punibilidad.

Dentro de la dogmática jurídica mucho se ha discutido si la

(126).- Enciclopedia Salvat, Diccionario Salvat Editores, tomo 10 Pág. 2764.

(127).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 269.

(128).- Pavón Vasconcélos, Francisco. Ob. Cit. Pág. 395.

punibilidad es un elemento esencial del delito, unos autores lo encajan como un elemento del delito como son Castellanos Tena y Jiménez de Asúa, asegurando que la punibilidad es nota esencial o requisito indispensable debido a que únicamente el delito posee pena, es decir, que tan sólo el acto típico, antijurídico y culpable es merecedor de una sanción penal. Opina en contrario, entre otros Sebastián Soler quien excluye a la punibilidad como elemento esencial -- del delito, definiéndolo como una "acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta "agregando éste mismo autor, definir el delito -- como acto punible es decir que éste es un acto antijurídico, culpable y punible importa en incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que es precisamente es el objeto definido....

La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos". (129)

Consecuentemente una conducta puede ser antijurídica y culpable, y no obstante por ello, no ser delictuosa, como ocurre con las infracciones de índole civil o administrativo; luego entonces -- para que una acción se tenga como delito es preciso que la ley penal la contemple y le señale una pena.

En la evolución de la culpabilidad se llegó al momento en -- que la conducta dañina, en cuanto a su contenido psicológico debe -- ser motivo de una clasificación para poder llegar hasta la total --

integración del delito, obteniendo así la consecuencia necesaria -- que es imposición de una sanción. La sociedad, por medio de su órgano legalmente determinado que es el poder judicial, dirige al sujeto autor de la conducta enjuiciada a una manifestación de desaprobación por lo que hizo, formulando el juicio relativo a la culpabilidad en el que resuelve, primero acerca de la exigibilidad y luego de la reprochabilidad. Es así como en el cuerpo de las sentencias penales, cuando son condenatorias, el juez analiza los hechos y las motivaciones de la conducta junto con la conducta misma y formuló el juicio de la culpabilidad, por el que reprocha al sujeto su conducta. Luego de éste paso sigue el relativo a la punibilidad y se concluye la cabal integración del delito cuando se hace la afirmación de que el sujeto es penalmente responsable por el hecho realizado.

La punibilidad para el delito de nuestro estudio contempla en el artículo 332 del Código Penal vigente, el cual reza de la siguiente manera:

Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre -- que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar si concurren éstas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

La parte primera del citado artículo, para el aborto procurado (autoaborto), por móvil de honor y causa la sanción de seis -- meses a un año de prisión. Siempre y cuando se den las circunstan - cias que exige el tipo penal. Ya que es un tipo atenuado y privile - giado.

La parte final de nuestro artículo en estudio cita para el aborto procurado (autoaborto) sin concurrencia de una causa de ho - nor, la sanción será de uno a cinco años de prisión.

Existe una tercera punibilidad en cuanto al tercero que --- práctica el aborto a la mujer embarazada, de acuerdo a la primera - parte del artículo 330 al que se le imponen de uno a tres años de - prisión. Así también hay sanción si el aborto lo provoca un médico, cirujano, comadrón o partera; además de las sanciones que le correg ponden se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su - profesión, de acuerdo al artículo 331 del Código Penal vigente.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las excusas absolutorias son causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, que viene a ser el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia -- del delito, en casos excepcionales señalados expresamente en la ley.

Con las excusas absolutorias no se destruyen los elementos del delito, como son: la conducta, típica, antijurídica y culpable, sino más bien, hace que no se aplique la sanción, pero sin destruir con ello, el carácter del ilícito penal.

Jiménez de Asúa las define de la siguiente manera: "Son causas de punibilidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un -- acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se -- asocie pena alguna por razones de utilidad pública". (130)

Por su parte Castellanos Tena argumenta: el aspecto negativo de la punibilidad "son aquellas causas que dejando subsistente -- el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena". (131)

Observando las dos definiciones el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación -- alguna; únicamente se elimina la punibilidad.

(130).- Pavón Vasconcelos, cita a Jiménez de Asúa. Ob. Cit. Pág. 401

(131).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 271.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, sí contempla como excusa absolutoria en relación con el delito de aborto Honoris Causa, cuando la mujer embarazada se provoca el aborto por causas - de honor, en donde el producto de la concepción es resultado de una violación sexual.

Así también existen las mismas excusas cuando la mujer aborta por una imprudencia.

CAPITULO CUARTO

ITER CRIMINIS O VIDA DEL DELITO

Iter Criminis, voz latina que significa "camino del delito". En materia penal equivale a todas las etapas que recorra la acción-criminosa, desde su concepción en la mente del delincuente hasta su perpetración material por parte de éste. (132)

Por lo que podemos entender la vida del delito desde su ideación hasta su agotamiento, es decir, desde que nace en la mente del sujeto la idea criminosa hasta que agota su conducta delictiva.

Los delitos culposos no pasan por éstas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta-inicial.

El delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

La vida del delito comprende dos etapas que son:

(132).- Díaz de León, Ob. Cit. Pág. 1000.

- a) La fase interna o subjetiva; y
- b) La fase externa u objetiva.

La fase interna está constituida por tres momentos: idea — criminosa o ideación, deliberación y resolución.

La ideación surge en la mente del sujeto de cometer un delito, que puede suceder que ésta sea rechazada por el sujeto, o tener la idea latente de delinquir y de ahí puede surgir la deliberación.

La deliberación se refiere a la valorización sobre el delito que se requiere cometer, interviniendo los valores morales, religiosos y sociales sobre la idea criminosa. Entre el momento que — surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo según sea el ímpetu inicial de la idea delictiva, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación.

La resolución que es el momento en que el sujeto decide llevar a cabo su conducta delictiva; pero su voluntad, aunque firme, — no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en su mente. Pero como no ha salido al exterior su manifestación material, no — existe infracción jurídica en el más amplio sentido, pues la exteriorización no vulnera objetivamente ningún interés jurídico.

La fase interna no es punible en virtud de que el derecho — penal sanciona únicamente los hechos realizados, no las ideas.

Basándose en lo citado por Ulpiano "nadie puede ser penado por sus pensamientos". (133)

La fase externa es la exteriorización de la conducta y termina con la ejecución del delito y va a tener tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

La manifestación es el momento en que el sujeto activo externa su pensamiento delictivo, cuando proyecta al exterior sus ideas criminosas, pero sólo como idea o como pensamiento. Esta manifestación no es sancionable, excepto en el caso de amenazas en las que el simple anuncio o manifestación de causar un mal a la persona, honor o derechos propios o ajenos integran la figura típica del delito de amenazas.

Es el único caso en que sólo la manifestación de ideas es sancionable, nuestra Constitución Política establece como garantía individual, que la manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna acción judicial o sanción administrativa a menos que ataque a la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público, o provoque algún delito, artículo 6o.

La preparación es la realización de actos en sí mismos ilícitos con el propósito de llegar a la ejecución del delito esto se lleva a cabo después de la manifestación de la idea criminal y su ejecución del delito. Se trata de un momento intermedio, ésta fase tampoco es sancionable.

(133).- Castellanos Tena, Cita a Ulpiano, Ob. Cit. Pág. 276.

Castellanos Tena dice que los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos y delictuosos, no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir... (134)

La ejecución consiste en el momento en el cual el sujeto activo agota su conducta para la realización del tipo, la fase dentro de la cual el sujeto lleva a cabo todos los actos que suponen necesarios para la conducta delictiva ideada, deliberada, resuelta, manifestada y preparada. Si se colman y reúnen todos los elementos típicos del delito, se estará ante un delito consumado.

En el delito de Aborto Honoris Causa, la vida del delito se lleva a cabo desde que la mujer embarazada se da cuenta que está preñada y que no puede dar a luz al embrión que lleva en sus entrañas, porque repercutiría en su persona toda vez que es hija de familia a la vez que le traerían muchos problemas, es por lo que planea, delibera y resuelve en dar muerte al producto de la concepción.

El delito de Aborto Honoris Causa, puede ser objeto de ejecución fraccionada y, por ello consta de un proceso ejecutivo dentro del cual son concebibles todos los actos que integran la fase externa del inter criminis; que puede ser componente de preparación, que consistirá en la adquisición de substancias abortivas o instrumento para llevar a cabo el aborto.

(134).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 278.

Sin embargo ésta clase preparatoria, de acuerdo a la doctrina generalmente aceptada, es impune, puesto que todavía no ponen en peligro el bien jurídico protegido, que es la vida del producto de la concepción.

LA TENTATIVA

La tentativa se le denomina como "Figura delictiva que se produce cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente". (135)

En la tentativa ya se aprecia un principio de ejecución, - se penetra en el núcleo del tipo, ya que a través de ella se torna punible una conducta humana. La forma sobre la tentativa no integra por sí sola una figura típica, pues carece de los caracteres autónomos de los tipos delictivos. Es accesoria su naturaleza y rango - jurídico penal, sólo entra en función cuando se conecta con un determinado tipo penal.

Jiménez de Asúa define a la tentativa "como la ejecución - incompleta de un delito". (136)

Por su parte Ramos Bejarano establece que la tentativa "es la ejecución o inejecución en un caso de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes - del querer del agente". (137)

Desde nuestro punto de vista, consideramos que la tentativa son los actos de ejecución tendientes a la realización de un ---

(135).- Díaz de León, Diccionario. Ob. Cit. Pág. 2140.

(136).- La ley y el delito. Pág. 595, Ob. Cit.

(137).- Castellanos Tena cita a Ramos Bejarano, Ob. Cit. Pág. 278.

delito, cuya consumación no se lleva a cabo por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

La mayoría de los autores consideran como elementos de la tentativa a:

a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito determinado sin intención no hay-delito a base de dolo.

b) Un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados característicos del sujeto para la realización del delito, que es el elemento típico de la tentativa. No basta querer-un delito, ni tener intención de ejecutarlo, pues las meras intenciones están fuera del alcance del derecho penal. Es preciso que -- hayan empezado a ejecutarse dirigidos directamente a su perpetración.

c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Más si el agente interrumpe voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible.

La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo.

Existen dos formas de la tentativa y son:

1.- La tentativa acabada o delito frustrado; y

2.- La tentativa inacabada o delito intentado.

En la tentativa acabada o delito frustrado, el sujeto activo lleva a cabo todos los actos idóneos para cometer el delito, pero el resultado no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

Hay ejecución de actos completa, lo que no se presenta es el resultado.

En el delito frustrado el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostrado que son adecuados para obtener el efecto dañino, sino además, tiene la certeza y previsión físicas de que el efecto ha de verificarse, quiere éste y -- realiza todos aquellos actos que de acuerdo con las leyes constantes y conocidas de la naturaleza puede conducir a la consumación -- del delito; por lo tanto, aunque por cualquier impedimento previsto e inevitable sobrevenido él no tenga el efecto pernicioso, sin embargo es responsable de haber perfeccionado el acto en cuanto de él dependía, por lo tanto, debe de ser sancionado por la ley, toda vez que aceptaba y quería el resultado aunque no lograra su objetivo en la ejecución del ilícito que quería llevar a cabo.

Para hablar de la tentativa en el delito de aborto Honoris Causa, es necesario primero, el presupuesto del delito, es decir -- que la mujer esté embarazada y, segundo de los elementos materiales de ejecución; que pueden ser la ingestión de sustancias abortivas, -- o introducirse objetos en el interior del útero para provocarse el aborto, y dar muerte al producto de la concepción, ya sea dentro -- del seno materno o mediante su expulsión. El conocimiento del embarazo por parte del sujeto, la mujer embarazada, para practicar el -- aborto. No produciéndose el resultado, que es la muerte del producto de la concepción por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Así pues la tentativa de aborto consistirá en la suministro de sustancias abortivas a la mujer embarazada o en la ejecución de maniobras abortivas que se provoque o le provoquen, para causar la muerte al producto de la concepción.

El empleo de medios inidóneos para consumar el delito o la inexistencia del objeto jurídico, aún cuando la acción del sujeto - sea culpable, originan la llamada tentativa imposible.

La consumación del delito, se dá cuando se integran la totalidad de los elementos del tipo. El aborto se consuma dice Jiménez Huerta: "Mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, bien utilice medios físicos (introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspaduras del útero), o químicos (permanganato, apiolina, ergotina, cornezuelo de centeno u otras sustancias), que tengan propiedades abortivas". (138)

La expulsión de dicho producto, con ánimo de producirle la muerte, sin producirse la constituirá en una tentativa de aborto.

(138).- González Mariscal Olga Islas, cita a Jiménez Huerta en su obra, Análisis Lógico de los Delitos contra la vida, Pág. 207.

TENTATIVA INACABADA

Otra forma de tentativa es la inacabada o delito intentado y ésta se lleva a cabo cuando el sujeto activo del delito, omite uno o varios actos tendientes a la verificación del ilícito. En ésta -- clase de tentativa hay una incompleta ejecución y no se produce el resultado. Cualquiera que haya sido la causa que detuvo la mano del culpable a la mitad de ejecución del delito o en los límites del -- último acto, es siempre cierto que le faltó realizar los otros va - rios actos físicos, o uno último, que sin embargo, eran necesarios.

Existe otro tipo de tentativa inacabada que sería, por el desistimiento del agente, de suspender los actos encaminados para - cometer el ilícito que pretendía llevar a cabo; que debe de ser en forma espontánea y voluntaria su desistimiento.

La tentativa inacabada en el delito de estudio, si se lleva a cabo toda vez que, la mujer embarazada al querer provocarse el aborto realiza los actos tendientes a su consumación, pero en el último momento se arrepiente y no se provoca el aborto.

Así también tenemos que la tentativa inacabada puede ser - punible o no punible.

TENTATIVAS PUNIBLES

Desde la antigüedad, ha sido necesario sancionar a la tentativa con pena atenuada o con la correspondiente al delito consumado. El Derecho Romano la sancionó con la pena del delito consumado y no con pena atenuada, toda vez que no se llegaba a un resultado material.

Con la evolución del Derecho Penal, la tentativa sufrió una transformación; la tentativa y el delito frustrado se castigaron penas atenuadas, en relación al delito consumado equiparándose las penas, como excepción en los delitos graves que ponían en peligro la soberanía o la independencia de un Estado.

En la época actual, la mayoría de los Códigos Penales sancionan la tentativa con pena inferior al delito consumado, adoptándose el criterio de punir, como casos de excepción, algunos actos de ejecución, como si el evento se hubiera realizado, tomándolo como una medida de política criminal tendiente a una mayor protección de ciertos bienes jurídicos considerados de categoría superior.

Se estima que, el punir en forma atenuada la tentativa obedece a un principio de justicia, pues cuando se lleva a cabo, no hay en ella una producción de resultado alguno.

El fundamento de la punición en la tentativa, es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro --

intereses jurídicamente tutelados. En todo grupo social es una necesidad sentida de extender la protección otorgada por las figuras típicas a determinados bienes jurídicos, a aquellas conductas que en forma idónea e inequívoca representan un riesgo o peligro para los indicados bienes.

Debe de castigarse la tentativa por poner en peligro los bienes jurídicos tutelados. La penalidad que debe corresponder al responsable de la tentativa inacabada, respecto de la opinión generalizada y que se acepta; es que debe de ser menor la sanción que la fijada al de la tentativa acabada; y una y otra menores también que la correspondiente por el delito consumado, pues no sólo se ha de tomar en cuenta la temibilidad acreditada por el sujeto, sino también el daño objetivo causado.

Cuello Calón señala: "Que el fundamento de la tentativa -- está en la violación de la norma penal, la cual pone en peligro bienes e intereses jurídicos". (139)

Al respecto Jiménez Huerta manifiesta: ... "el dispositivo de la tentativa se fundamenta en su creación y se justifica en su existencia, por la incontrovertible antijuridicidad objetiva que ma tiza la conducta encaminada en forma inequívoca a la realización -- del comportamiento descrito en el tipo penal. Esta antijuridicidad se plasma y manifiesta en la puesta en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege". (140)

(139).- Jiménez Huerta, cita a Cuello Calón, Ob. Cit. Pág. 347

(140).- Jiménez Huerta, Ob. Cit. Pág. 347.

El artículo 12 del Código Penal vigente reza: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiese llegado en la ejecución del delito.

Si es sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena alguna o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a éstos actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Como es de observarse el Código Punitivo contempla las dos clases de tentativa que ya citamos en párrafos anteriores.

En el delito de aborto procurado es donde se encuentra previsto el delito en estudio y contempla la tentativa acabada de aborto ya que la mujer embarazada al realizar su conducta de provocarse el aborto por causas de honor lleva a cabo todos los actos tendientes para dar muerte del producto de la concepción, no cumpliendo su propósito por causas ajenas a su voluntad, ya que es sorprendida -- por sus familiares y la llevan a un hospital y no cumplió su objetivo de dar muerte al embrión. Mujer que deberá de sancionarse por su conducta ilícita, que será de acuerdo al artículo 63 del Código

Penal para el Distrito Federal, en donde se indica: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y -- teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario". Siempre y cuando la conducta se adecúe al párrafo primero del artículo 332, con sus subsecuentes circunstancias, porque si faltare alguna; la conducta encajaría en la parte final del mismo artículo cuya sanción sería de acuerdo a lo previsto en el artículo 63-ya referido.

TENTATIVAS NO PUNIBLES

La impunidad de la tentativa se desarrolla, en las que el resultado no se produce, en virtud del pronto desistimiento del sujeto activo o por arrepentimiento de éste.

El desistimiento es la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto. El desistimiento es voluntario cuando se dice: "yo no quiero a pesar de que puedo";- es involuntario cuando el autor se dice: "yo no puedo aunque quisiera".

El desistimiento origina la impunidad de los actos ejecutivos realizados cuando éstos, por sí, no constituyen delito.

Si no hay puesta en peligro del bien jurídico protegido -- por la norma, por la conducta realizada por el sujeto que comete la ilicitud de movimientos encaminados a delinquir, pero se arrepiente; simplemente no hay lesión jurídica y su conducta no será punible.

Cuando el agente suspende voluntariamente, la ejecución de uno de sus actos (tentativa inacabada), hay imposibilidad de punición.

Según el artículo 12 del Código Penal vigente, para que la tentativa sea sancionable precisa la ejecución de hechos encamina -

dos directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la persona que comete lo antijurídico.

Por lo tanto, si el delito no se consuma por causas dependientes de la voluntad, habrá impunidad.

Cuando en la tentativa inescabada o delito intentado cabe el desistimiento, en la acabada o delito frustrado no es posible y tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo eficaz; no es dable desistir de lo ya ejecutado, más como el resultado no se produce por causas derivadas de la voluntad del agente, tampoco hay punición.

No se perfecciona el delito de aborto, si no se produce la causación del resultado típico. Las maniobras efectuadas sobre la mujer después de la vigésima octava semana de embarazo con el propósito de anticipar el alumbramiento, si la criatura vive posteriormente a la expulsión, en el tipo de aborto, no habrá punidad, pues no se ha ocasionado el resultado antijurídico.

Jiménez Huerta cita a Carrara y señala ejemplos: de parto acelerado "una viuda estimulada por ávaros deseos solicita el apresuramiento del parto por medios violentos para adquirir la sucesión del marido difunto, la que habría perdido si el parto ocurrido fuera de los diez meses hubiera revelado la viciosa fecundación; -- una mujer ilícitamente fecundada anticipa unos días el parto, por que sabe que es inminente el retorno del marido o del padre y tiene interés en ocultarse el fruto de su falta y el médico anticipa el -

parto para salvar a la madre de un peligro inminente para la vida".
(141)

Las maniobras ejecutadas para acelerar el parto tampoco -- son punibles en base al dispositivo amplificador del tipo descrito en el artículo 12 del Código Penal, pues falta el elemento finalístico de la conducta; el agente o mujer embarazada no se propone dar muerte al producto de la concepción, sino salvar el feto anticipando el parto. La falta de éste elemento finalístico, hace por ende, imposible valorar penalmente el hecho como tentativa de delito de aborto Honoris Causa.

(141).- Jiménez Huerta cita a Carrara, Ob. Cit. Pág. 181, segundo tomo.

CONCURSO DE DELITOS

La ubicación del concurso de delito, dentro de la sistemática Jurídica del Derecho Penal, ha sido un problema toda vez que los autores Alemanes antiguamente la incluían en la teoría de la acción. Modernamente se estima más adecuado incluirla en la teoría del tipo, en la pena o bien dentro de las formas de aparición del delito.

Rodríguez Muñoz opina que el concurso de delitos debería en estricto rigor situarse en la parte relativa a la pena; posición que ha sido tomada por la mayoría de los autores de Derecho Penal, incluso, en nuestro Código Penal vigente, sitúa las reglas relativas al concurso del delito dentro del título de aplicación de sanciones, no pudiendo en esa virtud desconocerse que, el concurso es fundamentalmente un problema de aplicación de la pena.

Se da el concurso de delitos, cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

Los problemas del concurso se derivan de las conductas reiteradamente delictuosas de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella. La primera hipótesis que se ofrece, es la unidad de acción y del resultado; pero pueden darse la unidad de acción y pluralidad de resultados; pluralidad de acciones y unidad de resultado, así como pluralidad de acciones y de resultados, incriminables todos en cuanto a un mismo objeto.

La unidad de acción y de resultado, es cuando con un solo-acto u omisión se produzca un sólo resultado. Pero también porque -- integrándose la acción por varios actos, se consideran todos como -- uno solo, por ejemplo cuando el sujeto activo le da a una persona -- varios golpes con un cuchillo hasta provocarle la muerte, existe -- pluralidad de acciones pero existe un sólo resultado que es la muerte del pasivo y estaremos ante la unidad de acción y de unidad de -- lesión jurídica; siendo lo más común en la práctica.

El concurso de delitos se divide en:

a) Ideal y formal, unidad de conducta y pluralidad de resultados.

b) Real o material, pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

El concurso ideal o formal se lleva a cabo, cuando con un solo hecho ejecutado por el sujeto activo del delito, ya sea realizando una acción o con una omisión se violan varias disposiciones -- penales, por ejemplo cuando una persona conduce un automóvil en estado de ebriedad, choca en contra de otros vehículos, resultando -- una persona muerta y varias personas lesionadas, saliendo dañados -- los automóviles; en éste caso se estaría ante la presencia de un -- homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena; así como ataques a -- las vías de comunicación, causados mediante una sola conducta del -- agente. O bien en el caso del guardian encargado de efectuar los -- cambios de las vías del ferrocarril, y que, por un descuido no rea-

liza la maniobra correspondiente, y en función de ello chocan dos trenes, lo que provoca la muerte de algunos pasajeros o tripulantes, salen lesionadas varias personas y hay daños materiales en los dos ferrocarriles; aquí también encontraríamos los siguientes delitos: homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías generales de comunicación, como resultado de una sola conducta ---- (omisión) del sujeto activo. Que da, lugar a la concurrencia de delitos y de las sanciones derivadas de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente, se llenan dos ó más tipos penales y -- por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, -- consecuentemente varios intereses tutelados por el Derecho.

Lo esencial aquí es que el concurso de figuras típicas no se excluyen entre sí y la sanción lo dispone el artículo 18 del --- Código Penal vigente el cual reza: "Existe concurso ideal, cuando -- con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso -- real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Concurso real o material, también denominado delito continuado, supone varios hechos independientes constitutivos cada uno -- de ellos de un delito. El delito continuado requiere para su formación:

- a) Unidad del tipo básico y del bien jurídico lesionado;
- b) Homogeneidad en las formas de ejecución;
- c) Conexidad temporal adecuada,

d) En los ataques contra bienes jurídicos eminentemente personales, como vida, cuerpo, libertad, honestidad, se requiere -- identidad de la persona ofendida.

Cuando hay pluralidad de acciones parciales que concurren entre todas a integrar un sólo resultado, se le denomina delito continuo, pues lesiona el mismo bien tutelado por el Derecho Penal.

Pessina define al delito continuo como la "repetición de -- actos criminosos constitutivos de delito y distintos entre sí, pero unidos en una sola conciencia delincuente porque van dirigidos al -- cumplimiento de un mismo propósito criminoso". (142)

Castellanos Tena define al delito continuado así: "Se considera para los efectos legales, delito continuo aquel en que se -- prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la -- omisión que lo constituyen". (143)

Por nuestra parte consideramos al delito continuado como: aquel, en que el sujeto activo del delito, realiza diversas conductas independientes entre sí y produce un sólo ilícito, afectando un solo bien jurídico tutelado por el Derecho.

El Código Penal vigente establece, en su artículo 19, al --

(142).- Pavón Vasconcelos, cita a Pessina, Ob. Cit. Pág. 461.

(143).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 139.

delito continuado: "No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado".

La penalidad de los delitos en concurso, lo prevé el Código punitivo en el artículo 64 indicándolo: "En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso Real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los delitos -- sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido".

El concurso de delitos en el aborto Honoris Causa no se lleva a cabo, toda vez, que la mujer embarazada al realizarse el autaborto; su conducta ilícita será sancionada, sólo por el aborto más no las lesiones que llegara a provocar al realizar la maniobra abortiva, ya que la ilicitud de su conducta sobre sus lesiones no serán punibles.

Habrá concurso de delitos para el médico o persona que le realice el aborto a la mujer embarazada a pedimento de ésta, porque

al realizarle la práctica del aborto, le puede causar lesiones o -- darle muerte por error quirúrgico o una mala maniobra aparte de dar le muerte al producto de la concepción.

Así también puede darse el concurso de delitos, ya sea --- Ideal o Formal, ó Real o material en los otros tipos de aborto que se encuentran incertos en nuestro Código Penal.

CONCURSO DE PERSONAS

Concurso de personas llamadas también la participación delictuosa, ésta figura es tan antigua como el delito; las más viejas legislaciones la aceptaron, en donde varios hombres, con actividades ilícitas, pueden infringir una norma penal, dándose unidad en el delito, con concurso de sujetos.

La mayoría de los delitos requiere para su ejecución la -- conducta delictiva de un solo individuo, como excepción en el caso del delito de adulterio se hace necesario una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerido el tipo penal intervienen varios individuos, cooperan en la realización de un ilícito con actos encaminados a realizarlo, sin que se precise que todas ellas verifiquen la acción constitutiva del tipo legal: es suficiente que haya hecho algo para su producción, que con su conducta favorezca la perpetración del hecho delictivo.

Raúl Carrancá y Trujillo, cita a Carrara el que distinguió entre autores principales y accesorios: "Autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la -- consumación del delito; y cuantos más le den vida en todos aquellos grados tantos más serán los autores principales; todos los demás -- son delincuentes accesorios". (144)

Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiéndose que los delincuentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales --

(144).- Carrancá y Trujillo, cita a Carrara, Ob. Cit. Pág. 591

son los denominados por ello coautores.

Ignacio Villalobos dice la "Coparticipación es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que -- podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". (145)

Castellanos Tena nos dice que la participación: "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (146)

A nuestro criterio consideramos que el concurso de personas partícipes en un acto delictuoso es aquel en que varios individuos más de una persona, llegan a un convenio de cometer algún ilícito, que no requiere para su perpetración a varias personas para cometerlo.

Como se ha visto, la participación precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención.

En la participación existe un autor principal o intelectual que es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; en cambio, los delincuentes accesorios o cómplices son quienes indirectamente cooperan para la producción del delito.

(145).- Angeles Contreras, cita a Ignacio Villalobos, Compendio de Derecho Penal, Pág. 233. Lito Impresos Bernal, 1985.

(146).- Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 283.

Los sujetos activos de la participación son:

- a) Autor
- b) Autor Intelectual
- c) Autor material
- d) Coautor y;
- e) Complice.

a) Autor es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, realiza conducta física y psíquicamente relevante, así también se le denomina al sujeto que comete un delito.

b) Autor Intelectual es el sujeto que aporta elementos --- psíquicos, morales que inducen a una persona o a varias a cometer un delito.

c) Autor Material es la persona que realiza una actividad física, corpórea para la realización del hecho típico, con conocimiento y voluntad.

d) Coautor es el agente que junto con otros sujetos llevan a cabo la conducta ilícita para ejecutar el delito.

e) Complice son todos aquellos sujetos que prestan un --- auxilio o realizan una actividad indirecta, pero útil para la comisión del delito.

El artículo 13 del Código Penal vigente regula la participación de la siguiente manera:

"Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;

- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometer lo;
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y -
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado".

Como se puede observar el artículo citado hace referencia a todos los grados de participación para la comisión de un delito y en consecuencia, se dice que la participación debe constituir siempre una circunstancia agravante, para los participantes del ilícito penal.

Por lo que respecta al delito de estudio, consideramos que si se lleva a cabo, el concurso de personas, en el delito de aborto-Honoris Causa.

Cuando la mujer embarazada se provoca el aborto, estaríamos en un Autor material, ya que ella misma se provoca el aborto.

Habrá autoría Intelectual cuando la dama en cinta, es inducida, se le induce moralmente o aportándole elementos materiales o Psíquicos para provocarse el aborto; siendo por una persona u otras más, como sería el caso el novio con quien tuvo relaciones la mujer

embarazada o bien pueden ser sus padres de la mujer.

Otra hipótesis sería: cuando la embarazada quiere provocar se el aborto y contrata los servicios médicos, llegando a un acuerdo con éste, por una buena cantidad de dinero y le practican el -- aborto ilícito; participando la mujer en colocarse en posición obstétrica. Situándose la conducta de todos los que intervienen en una coautoría.

Existiría complicidad cuando la mujer embarazada es auxiliada con su consentimiento por una persona o varias y se provoca el aborto y así cumplir su objetivo de darle muerte al producto de la concepción.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito a través del tiempo ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, condición preliminar del procedimiento. Así mismo es producto de una concurrencia de factores internos y externos del individuo.

SEGUNDA.- Las leyes para sancionar al sujeto activo, no deben emitirse con "voto de perpetuidad" más bien deben ser cambiantes, adecuándose a las circunstancias de cada época y sociedad, olvidándose de que la inmutabilidad no es el carácter de una buena legislación.

TERCERA.- El ser humano cuando se concientiza de su vida, es en base a ella que vive, no ignorando la causa eficiente por la que ahora piensa, valora y vive.

CUARTA.- Sin el derecho a la vida no se pueden explicar ontológicamente los demás derechos, pues sería como aceptar derechos sin sujetos. De ahí que el derecho a la vida resulte fundamental y "sine qua non" de los demás.

QUINTA.- El derecho a la vida no reviste un carácter absoluto. Acepta ciertas restricciones como son el "estado de necesidad, la legítima defensa, el ejercicio de un derecho", entre otros.

SEXTA.- El hombre, en su interminable estupidez que reviste formas variadas como el orgullo, la vanidad, la credulidad y el prejuicio, no ha podido llegar a una solución correcta y enfrentar con valentía el problema del llamado "aborto criminal".

SEPTIMA.- El problema del aborto en México debe ser resuelto concretamente a través de una educación sexual oportuna, tanto a hombres como mujeres, los primeros para que adquieran una paternidad responsable, y las segundas una maternidad responsable, pues carecen de la misma.

OCTAVA.- Los jóvenes de ambos sexos, deberán recibir educación premarital como condición para poder contraer nupcias, y en esa forma llevar a cabo una planificación familiar, individual sin intervención ni de la iglesia ni del estado.

NOVENA.- Por lo que respecta al delito de aborto Honoris Causa, éste debe de derogarse toda vez que, en la actualidad ya no funciona, porque es inverosímil que la mujer se provoque un aborto en aras de defender el honor, cuando éste en el momento de la concepción fué ofendido con el consentimiento de la mujer al aceptar precisamente su realización.

DECIMA.- Así también, en caso de que no se acepte la propuesta anterior, es necesario que se legisle para que aumente su penalidad. Porque en la actualidad existen muchos medios de control para no embarazarse y no exponer a la mujer embarazada a que se provoque el aborto.

DECIMA PRIMERA.- En la definición de nuestro Código Penal que nos da del delito de aborto; al engendrado se le llama producto, término que en nuestro concepto resulta ambiguo y que no es sinónimo de ser humano. Creo que para que nuestro Derecho Penal fuera ---coherente con relación a éste delito, debiera definirlo de la siguiente manera: "Como la muerte del ser humano, en cualquier momento de su gestación".

- BIBLIOGRAFIA -

- 1.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Derecho Penal Mexicano, duodécima Edición, Porrúa, México, D.F. 1978.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano parte Gral. Décima Primer Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 4.- CENICEROS Y GARRIDO, La ley Penal Mexicana, México, 134.
- 5.- DI DIRITTO MANUALE PENALE, Parte Especial 1952.
- 6.- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal - Penal. Editorial Porrúa, Tomo I y II, México D.F. 1986.
- 7.- ENCICLOPEDIA SALVAT, Diccionario Salvat Editores, Tomo X.
- 8.- ENCICLOPEDIA DE LA FAMILIA, El Libro Guía de la Salud, Editorial Salvat, S.A.
- 9.- DR. E. HALL, Robert. El Aborto en un Mundo Cambiante, Editorial Extemporánea, 1980.
- 10.- FARREL MARTIN, Diego. La Etica del Aborto y la Eutanásia, Editorial Abeledo Perrot, Impreso en Argentina, 1985.
- 11.- GARCIA PELAYO, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, 1980.
- 12.- GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Editorial Trillas, México 1982.
- 13.- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal, Lavalle Editor - Buenos Aires, Argentina 1952.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Editorial Hermes -- Argentina, 1954.

- 15.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I Y II - Editorial Porrúa, México 1986.
- 16.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Editorial Porrúa México 1955.
- 17.- DR. MARTINEZ MURILLO, Salvador. Medicina Legal, México 1987.
- 18.- MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Editorial Cárdenas, 1985.
- 19.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, 1984.
- 20.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, México 1974.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1976.
- 22.- PERALTA SANCHEZ, Jorge. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, -- Editorial Porrúa, México 1988.
- 23.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte -- General de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, -- 1978.
- 24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos -- contra la Vida y la Salud Personal, Editorial Porrúa, Quinta - Edición, México 1978.
- 25.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa I de la Parte General, de Derecho Penal, México 1958.
- 26.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, Editorial Porrúa --- Tercera Edición, México 1982.
- 27.- DR. RAMIREZ COVARRUBIAS, Guillermo. Medicina Legal, México 1979.
- 28.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Editorial Porrúa, --- Segunda Edición, México 1981.
- 29.- T. GONZALEZ, Saúl. Hacia una Pastoral del Aborto, Publicaciones el Faro, México 1984.

- 30.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa.
- 31.- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México 1977.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero ---
Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.